



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2013 00065 00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y Luz Angela Ausecha Ciro.
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro (s).
Asunto : Pone en conocimiento documentales, acepta justificación, releva perito y requiere apoderado demandantes.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 24 de agosto de 2022, se efectuaron algunos requerimientos y se designó como perito a la profesional Juddy Alexis López con el propósito de realizar experticia dentro del proceso de la referencia, en el cual se determine el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011.

2. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022 la perito en mención informó al Despacho lo siguiente:

"(...) Manifiesto que quien cumple con todos los requisitos anteriormente mencionados es el Sr. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ (...), Actuando en Calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PERITOS Y EXPERTOS DEL MILENIO con NIT 901-1550724, quien está certificado por el RAA en 13 categorías (...)".

3. De igual manera, a través de correo electrónico del 1º de septiembre de 2022, el señor Salomón Blanco Gutiérrez en calidad de representante legal de la Asociación Colombiana de Peritos y Expertos del Milenio, allegó la documentación que acredita su formación y la de la profesional Juddy Alexis López, manifestando lo siguiente:

"(...) Atendiendo al auto de fecha 24 de agosto del año 2022, sobre el nombramiento del perito dentro del proceso 11001 33036 37 2013 00065 00, además de la información de la Dra Juddy López, hago llegar mi documentación en calidad de Representante legal de la Asociación Colombiana de Peritos, y solicitarle a su despacho me permita ser colaborador para la realización del dictamen dado que cuento con las 13 categorías del Registro Abierto Avaluador (RAA), de tal forma que la idoneidad de los peritos no tenga ningún tipo de tacha, huelga aclarar que entre los dos peritos, hemos realizado mas de una veintena de dictámenes contables para los juzgados del país (...)".

Así las cosas, **se pone en conocimiento** las documentales allegadas previamente citadas, las cuales así mismo se remiten a las partes a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente.

4. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto hasta el momento el Despacho acepta la justificación allegada y releva a la perito Juddy Alexis López; por lo que en su lugar **se designa** al profesional Salomón Blanco Gutiérrez para realizar la experticia decretada dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios.

5. El perito designada a través de la presente providencia deberá allegar al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, manifestación de aceptación del encargo confiado dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, identificando claramente los datos del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá comunicar el presente auto al perito designado al correo dictamenesasocolper@gmail.com y enviar la documentación que reposa en el expediente para la realización de la experticia que permita determinar el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al perito que el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citado para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial.

Adicionalmente, se impone la carga a la **PARTE DEMANDANTE** de informar por conducto de su apoderado judicial al perito, que una vez designado cuenta con el término improrrogable de **VEINTE (20) DIAS** para rendir su experticia, indicándosele además dentro del mismo memorial que deberá suministrar el medio a través del cual puede ser citado de manera virtual para su comparecencia a este estrado judicial.

6. Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbea238d5614fd51f81f7ae48cc7e0645eadade5ece53730146625f72b9ec90**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Ejecutivo - Medidas Cautelares
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2013 00144 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
Ejecutado : Sandra Milena Galindo Sarmiento.
Asunto : Pone en conocimiento de las partes oficios de respuesta,
Impone multa a entidades bancarias y Ordena Oficiar.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022 (Folios 51-52 del cuaderno de medidas cautelares), se dispuso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en providencia del 29 de noviembre de 2018 respecto de Bancolombia, y se impuso la carga a la parte ejecutante de elaborar y tramitar oficios ante las entidades bancarias que se relacionan a continuación, en los siguientes términos:

1.1. Banco de Bogotá.

"(...) se ordenó al apoderado de la parte ejecutante oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que diera respuesta a la solicitud de embargo, para lo cual debía indicársele tanto el nombre y NIT. de la entidad ejecutante, así como el número de cuenta de depósitos judiciales donde se debía hacer efectivo el embargo.

*(...) el apoderado de la parte ejecutante allegó mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021 soporte de elaboración y trámite del oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, sin que obre a la fecha dentro del expediente respuesta por parte de dicha entidad en lo atinente al efectivo acatamiento de la orden de embargo; razón por la cual se ordena a la **PARTE EJECUTANTE para que a través de su apoderado judicial**, oficie al BANCO DE BOGOTÁ a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción del mismo dé respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho, y rinda descargos por no haber dado contestación al oficio radicado mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021 a través del e-mail paulo.sarmiento@idu.gov.co.*

Se deberá indicar a dicha entidad bancaria dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (...)". (Resaltado fuera de texto)

1.2. Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú (antes HelmBank), Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancamía y Banco Falabella.

*"(...) encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de algunas de las entidades bancarias oficiadas respectivamente mediante correos electrónicos del 23 y 25 de agosto de 2021 **por el apoderado de la PARTE EJECUTANTE**; razón por la cual se ordena a este último oficiar a i) DAVIVIENDA, ii) a SCOTIABANK COLPATRIA, iii) al BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), iv) al BANCO AV VILLAS, v) al BANCO AGRARIO, vi) a BANCAMIA y vii) al BANCO FALABELLA, a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción del mismo den respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho, y rindan descargos por no haber dado contestación a los oficios radicados respectivamente ante dichas entidades a través del e-mail paulo.sarmiento@idu.gov.co.*

Se deberá indicar a dichas entidades bancarias dentro de los oficios, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incursas en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (...)". (Resaltado fuera de texto)

2. Mediante correos electrónicos del 05 y el 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó soportes de elaboración y trámite de los oficios y en bajo las circunstancias ordenadas por el Despacho en auto del 22 de junio de 2022; suministrando además soportes de las constancias de envío a través de correo electrónico al Banco de Bogotá, a Davivienda, a Scotiabank Colpatria, al Banco Itaú (antes HelmBank), al Banco AV Villas, al Banco Agrario, a Bancamía y al Banco Falabella (Folios 53-63 del cuaderno de medidas cautelares).

3. Dentro del correo electrónico del 21 de julio de 2022, así como a través de alcance dado mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022; se allegaron respectivamente las respuestas otorgadas por Banco Falabella y el Banco Agrario a los oficios tramitados por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 63, 65 del cuaderno de medidas cautelares), en las cuales se indicó lo siguiente:

3.1. Banco Falabella.

*"(...) Acusamos recibido del oficio en referencia, mediante el cual nos solicita información de la respuesta dada al oficio **019-0148**, que dentro del Proceso No **11001333603720130014400**. En el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener en esta entidad, el deudor relacionado según corresponda en el oficio en mención.*

Al respecto nos permitimos informarle que, una vez revisada nuestra base de datos, el deudor anteriormente mencionado, No posee cuentas de ahorros/corrientes, fideicomisos y CDT'S activos con nuestra entidad.

Por tanto, no existen dineros sujetos a embargo y secuestro de acuerdo con los términos de su solicitud (...)".

3.2. Banco Agrario.

"(...) verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo / desembargo (...)".

Con base en lo anterior y para los efectos pertinentes, **se pone en conocimiento** de las partes las respuestas antes citadas, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

4. Ahora bien y como quiera que vencido el término otorgado para tal propósito, a la fecha no obran en el expediente las respuestas que se habrían de suministrar por parte de las entidades bancarias **Banco de Bogotá, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú (antes HelmBank), Banco AV Villas y Bancamía**; dada la renuencia de dichas entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a los Gerentes de estas últimas y/o a quien tenga a su cargo su representación legal, suma que deberá ser consignada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la radicación del oficio a través del cual se comunique a estas últimas del contenido del presente auto, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la "*Rama Judicial – Multas y Rendimientos*", so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el Parágrafo Primero del Artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en providencias del 29 de noviembre de 2018, del 18 de agosto de 2021, del 24 de noviembre de 2021 y del 22 de junio de 2022; **bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones.**

5. La **PARTE EJECUTANTE** por conducto de su apoderado judicial deberá oficiar a cada una las entidades mencionadas en el numeral anterior, informándoles acerca de la sanción impuesta; memorial que se deberá acompañar de copia de la presente providencia, del auto del 22 de junio de 2022 y de los oficios tramitados en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro de este último. Lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14336f8de31ac511e01e057a9d0d6e655a037fca8008e92414da41fbc3289ef7**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00464-00**
Demandante : Eliana Milena Amaya Bejarano
Demandado : Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE, hoy
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 575 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc54952c3734fcb6ca0582468b55da7a37b2f3ace77aed6d832f98eeeabec5f**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2014 00084 00
Demandante	: John Jairo Patiño Niño y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 23 de junio de 2022, que dispuso corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por dicha Corporación el 06 de octubre de 2016, el cual quedó así:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 06 de octubre de 2016, proferida por esta sala de decisión, únicamente en relación con el nombre del demandante Miguel Antonio Oviedo Niño.

En consecuencia, dicho numeral quedará así:

PRIMERO. - MODIFICAR la sentencia del 23 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral de JOHN JAIRO PATIÑO NIÑO.

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral de JOHN JAIRO PATIÑO NIÑO, CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES (Lesionado): La suma de noventa y cuatro millones doscientos cinco mil ochocientos cuarenta y seis mil pesos (\$94.205.846.00).

PERJUICIOS MORALES:

- Para Jhon Jairo Patiño Niño (lesionado) la suma de ochenta punto seis (80.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María del Carmen Niño Triana (madre) la suma de ochenta punto seis (80.6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Yeni Daniela Patiño Oviedo (hermana paterna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para Miguel Antonio Oviedo Niño (hermano materno) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Hermencia Oviedo Niño (hermana materna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Amelia Oviedo Niño (hermana materna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María Antonia Oviedo Niño (hermana materna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Luis Alberto Patiño Castellanos (hermano paterno) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María Helena Patiño Castellanos (hermana paterna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Jesús Dionisio Patiño Castellanos (hermano paterno) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María Carmenza Patiño Castellanos (hermana paterna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Gloria Ángela Patiño Castellanos (hermana paterna) la suma de cuarenta punto tres (40.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD Para Jhon Jairo Patiño Niño (lesionado) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4545d9fa040381253fe8d21f2200f8adcb5c26ad07456b21cd6b6641c3cfee8a**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00197 00**
Demandante : Juan Nicolás Uribe-Holguín Uribe.
Demandado : Superintendencia de Sociedades y Nación – Rama Judicial
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena
por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y
archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 337 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0309c375abdb5c50274eff36effcd4beb6139536a76b0268ba196a5bd05132**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00306-00**
Demandante : Luis Andrés Noguera Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 337 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f403e49d22cb1d63c121ba84ff1311ae249d0166fbc4d44cc28c179d562b54**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00538-00**
Convocante : Luis Alfonso Rubiano Ramos
Convocado : Nación- Ministerio de Justicia y otros
Asunto : Acepta sustitución y requiere

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fallo el Despacho encuentra que el 18 de febrero de 2020 se allegó sustitución de poder por parte de la abogada DIANA PATRICIA MAYA OCHOA como apoderada de la parte actora al abogado CAMILO IVÁN PIZZA RODRÍGUEZ. (fl. 549) sin que a la fecha se hubiese decidido; al respecto, debe indicarse que aunque quien ha venido actuando a lo largo del proceso es el abogado DIEGO HUMBERTO JULIO CASTAÑEDA a quien se le reconoció personería desde el auto inadmisorio, el poder también fue otorgado a la abogada MAYA OCHOA, razón por la que habrá de reconocerse personería y **aceptarse la sustitución** a CAMILO IVÁN PIZZA RODRÍGUEZ

Así mismo, se advierte actuación posterior¹ de la firma MEDINA Y ABOGADOS SAS (antes DIANA MAYA ABOGADOS SAS) quien afirma representar a la parte actora. Si bien obra poder desde el inicio de la demanda, sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación legal de la misma.

También obra actuación de fecha 13 de agosto de 2021 de la abogada MARIA CLAUDIA MEDINA RUBIO quien refiere que es apoderada de la parte actora y remite copia de escrito de alegatos de conclusión de fecha 25 de octubre de 2019.

En consecuencia, se requiere a la sociedad MEDINA Y ABOGADOS SAS y a la abogada MARIA CLAUDIA MEDINA RUBIO para que aporten certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada y demás documentos con los cuales se pueda certificar la representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Interposición de recurso de apelación del 6 de julio de 2020

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a1a96a8c23464b545e75de947509cdf046c3ac62b65fe68114a874219b2a1b**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera y Otro(s).
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional
de Vías – INVIAS.
Asunto : Reitera a la parte demandante orden de oficiar.

1. En cumplimiento de lo ordenado en autos de fecha 27 de octubre de 2021 y 02 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante elaboró y tramitó oficios dirigidos a la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** los días 20 de septiembre de 2021 y 16 de febrero de 2022.

2. Mediante providencia del 08 de junio de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que oficiara nuevamente a dicha entidad, a fin de que informara "(...) **el número de accidentes presentados en el KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia, ruta 6510, localidad o comuna Humea durante los años 2012 y 2013. En caso afirmativo indicar cuales eran las causas de los accidentes** (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

3. Como quiera que a la fecha no obra en el expediente la información requerida por el Despacho con ocasión de la prueba decretada, ni se allegó soporte de radicación del oficio del cual se ordenó reiterar la solicitud de información en auto del 08 de junio de 2022, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderada judicial oficie a la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, con el fin de que suministre la información a la que se hace referencia en el numeral anterior.

En el oficio se deberá indicar a la persona que tenga a su cargo la representación de esa entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar con destino a la **Sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** la respectiva solicitud, adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c178a50e1a610f29e3fc93fb5933a6c4b63d8bdd25988c0ea1734fb3cfbaa70**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Contractual
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00903 00**
Demandante : Unión Temporal Consultoría Combustible.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Jefatura de Aviación.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Reitera orden a Secretaría del Despacho de oficiar a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Surtido lo correspondiente procédase a finalizar el proceso en el Sistema Siglo XIX y a archivar.

1. Por Secretaría del Despacho se gestionó la elaboración de la correspondiente liquidación de remanentes, la cual a la fecha se encuentra visible a Folio 270 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar. Por lo anterior y para todos los efectos se pone en conocimiento tal liquidación.

2. Ahora bien, cabe recordar que mediante **Oficio 021-0092 del 15 de marzo de 2021**, por Secretaría de este Juzgado y con el objeto de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el fallo de primera instancia del 12 de junio de 2020; se hizo remisión a la Secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente documentación, así:

"(...) me permito remitir el expediente de la referencia, para que sea conocido el recurso de apelación concedido.

Consta de:

37 Cuadernos.

262, 14, 529, 69. 322, 200, 292, 218, 204, 200, 221, 200, 204, 218, 292, 200, 322, 69, 204, 205-387, 388-595, 569-772, 865-999, 1000-1185, 995- 1180, 136, 137-335, 336-551, 552-768, 769-898, 899-1193, 213, 214-442, 443-664, 665-839, 840-1102, 1103-1314 Folios.

6 CDS (...)".

3. Desatado el recurso por el Superior se tiene que mediante **OFICIO No. 2022-FPC-65 del 07 de junio de 2022**, la Secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo devolución del expediente de la referencia, indicando lo siguiente:

"(...) De manera atenta me permito remitir expediente de la referencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el H. MAG. FRANKLIN PEREZ CAMARGO, para lo de su competencia.

Salen 4 cuadernos

Cuaderno principal: del folio 211 al 265y 1CD con anexos digitales

Cuaderno 2: con 210 folios y 5CDS Cuaderno 3: con 529 folios Cuaderno 4: con 14 folios y 1CD (...)".

4. Con base en lo expuesto y hechas las verificaciones del caso, se pudo establecer que solo se hizo devolución a este Juzgado de lo anunciado por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal en el oficio previamente citado, no obstante, no se recibió la totalidad de la documentación remitida a la cual se hace referencia en el **Oficio 021-0092 del 15 de marzo de 2021**.

5. En ese sentido, mediante auto del 19 de julio de 2022 se ordenó oficiar a dicha dependencia sin que a la fecha obre en el expediente respuesta al respecto, por lo cual **SE REITERA LO ORDENADO** para que por Secretaría de este Despacho se oficie a la Secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se remita a este Juzgado los Cuadernos y CDS restantes, los cuales fueron remitidos en su momento a esa Corporación, tal como se relaciona en del 15 de marzo de 2021.

6. Surtido lo correspondiente y una vez se cuente en su integridad con lo requerido a la Secretaría de la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40cb94f9c7c5537f017b0fe814836d4d7c6732f2e2441330261fc7b5d1e808**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00930-00**
Demandante : Álvaro Hernández Prada
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 340 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779f8285aad902d8662d97ec5eb72e6c5660fadf8a98d93ff9ce7a2c1e993c3**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00149 00**
Demandante : Freddy Bonilla Prieto y Otros.
Demandado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Otros.
Asunto : Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 25 de marzo de 2022, se ordenó al apoderado de la PARTE DEMANDANTE oficiar al HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL – UNIDAD QUIRÚRGICA DE VENECIA, a fin de que se pudieran incorporar al expediente las documentales remitidas por este último mediante Link, las cuales a la fecha no habían podido ser objeto de descarga.

2. El apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaboró y dio trámite a lo ordenado por el Despacho, frente a lo cual, el Subgerente de Prestación de Servicios de Salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante correo electrónico del 06 de mayo de 2022, allegó la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado, aportando la Historia Clínica del señor Freddy Bonilla Prieto. Así mismo dicha documental fue allegada por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022.

La respuesta en mención junto con sus respectivos adjuntos, fueron incorporados en el expediente digital¹ correspondiente al proceso de la referencia, obrando a la fecha en las carpetas denominadas "*015TestigoDocumental*" y "*017TestigoDocumenal*", las cuales se encuentran ubicadas dentro de la carpeta denominada "*004ContinuaciónCuadernoPrincipal*".

3. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

4. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ El cual puede ser consultado a través del siguiente link: [11001333603720160014900 REPARACION DIRCECTA](https://www.cajudicial.gov.co/11001333603720160014900/REPARACION%20DIRECTA).

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00fb6095afe2d7b7df5648bc5b4349bd549437277b46f453035c5699543ab991

Documento generado en 14/09/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00307** 00
Demandante : Christian Camilo Veloza y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 29 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 29 de junio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 13 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó, por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 29 de junio de 2022. Toda vez que el término vencía el 18 de julio de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 **2016-00307-00**
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3134f8a55b936142c09c7b13f4f2862375b69eb90c6ff79a4c99eee9d24e8715**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2016 00315 00
Demandante	: Miguel Polanía Medina y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 23 de junio de 2022, que revocó la condena en costas de primera instancia impuesta a la parte demandada y confirmó, en lo demás, la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292e9a2f118fa3602ea82670d6e515f3ec38b5ecef2ec0f13de5072369a0a67**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00377** 00
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto : Rechaza recurso de apelación por no acreditar calidad de abogado

El Despacho profirió Sentencia el día 01 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El mismo 01 de julio de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 18 de julio de 2022 el demandante Dalton Stiven Tamara Montenegro presentó, a nombre propio, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 01 de julio de 2022; toda vez que el término vencía el 21 de julio de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

Al observar que el recurso de apelación había sido interpuesto directamente por uno de los demandantes, el Despacho le requirió para que acreditara la calidad de abogado que le permitiera actuar en este proceso en causa propia.

Mediante escrito radicado por el demandante Dalton Stiven Tamara Montenegro el día 18 de agosto de 2022, señaló lo siguiente:

"En efecto, el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de Julio de 2022 por quien actuó en calidad de demandante en el presente proceso, a saber, DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO. Tengo que precisar, señora juez, que lo hice en mi calidad de sujeto procesal, sin tener la calidad de profesional del derecho, es decir, derecho de postulación y amparado única y exclusivamente en el Art. 77 del CPACA el cual dispone:

(...)

Conforme a lo anterior y debido a que el contrato con mi apoderado judicial finalizó con la sentencia de primera instancia y habida cuenta que no cuento con recursos ni dispongo de tiempo para contratar un profesional del derecho, me vi en la obligación de interponer y sustentar el recurso a nombre propio y sin tener la calidad de abogado en atención a que soy un interesado directo en las results del proceso, concretamente soy parte.

Así las cosas y por disposición legal me está permitido interponer y sustentar el recurso, y por expreso mandato de remisión no solamente al Código General del

Exp. 110013336037 **2016-00377-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Proceso sino al Código de Procedimiento Penal, esto, en ejercicio de mi derecho de defensa material frente a las decisiones judiciales.

Así las cosas y de manera respetuosa, le solicito de manera comedida Señora Juez acepte usted mi solicitud y en consecuencia autorice el trámite del recurso de apelación para que sea resuelto por la segunda instancia."

Respecto a lo anterior, es necesario recordar lo señalado en los artículos 160 del CPACA (norma especial) y 73 del C.G.P. (norma general), así:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Por su parte, señalan los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, respecto de la posibilidad de acudir a un proceso en causa propia sin tener la calidad de abogado, lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

Luego entonces, como el presente asunto no se encuentra enlistado en la norma antes transcrita y de conformidad con los preceptos legales que establecen el derecho de postulación (normas de orden público de estricto cumplimiento), el Despacho **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Dalton Stiven Tamara Montenegro, a nombre propio, en contra de la sentencia del 01 de julio de 2022, notificada el mismo día, toda vez que no acreditó la

Exp. 110013336037 **2016-00377-00**
Medio de Control de Reparación Directa

calidad de abogado y, por ello, no satisfizo el derecho de postulación exigido por ley.

En este punto, cabe señalar que la norma alegada por el demandante en su escrito del 18 de agosto de 2022, esto es, el artículo 77 del CPACA, aplica únicamente para el trámite que se adelante en el proceso administrativo (lo que anteriormente era llamada vía gubernativa) y no en el trámite de un proceso contencioso administrativo, como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46cc75e79a21c35e38bbcacb4aa9a6d820bce9857ef8bd974887a672b5c39fc**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00389-00**
Demandante : Ninfa Castillo y otros
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 020 del archivo No. 004 “Cuaderno Segunda Instancia” del expediente digital, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414c67f9501aa3dd5b07a3d4e445db728134b0601b6d76fb0729d4db024e355**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca.
Demandado : Pedro María Ramírez
Asunto : Ordena reiterar oficios.

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** elaborar y tramitar oficio dirigido al **DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA** con el propósito de que se allegara la siguiente documentación pendiente por recaudar:

- *"Copia del Acta de posesión del demandado doctor Pedro María Ramírez.*
- *Certificación del tiempo de servicios prestados por el demandado definiendo fecha en que terminó funciones como Presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.*
- *Copia de los actos administrativos proferidos con ocasión del nombramiento y/o guarden relación con la desvinculación del señor León David Mantilla Vega y las órdenes judiciales del proceso 2005-351.*
- *Todo lo relacionado en las pruebas solicitadas esto los numerales 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de archivo general, esto es, el manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea Departamental, informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea Departamental, así como el funcionario al que le estaba asignada para el año 2001, informe si existió para el año 2001 alguna póliza por el ente territorial que respaldare las actuaciones del personal directivo".*

El apoderado de la entidad demandante allegó soportes de elaboración y trámite del oficio en mención; no obstante y como quiera que no obra en el expediente soporte de trámite y radicación en razón al nuevo requerimiento efectuado dentro del auto en mención se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie al **DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y/o allegue a este Despacho las documentales antes citadas.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicha entidad la respectiva solicitud adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. Ahora bien, de igual manera se indica que en el auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** elaborar y tramitar los siguientes oficios:

2.1. Oficio dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de que suministre la siguiente documentación/información:

1. *"Copia del manual de funciones de la planta de personal que maneja la planta de personal administrativamente de la Gobernación y de la Asamblea departamental.*
2. *Informe la dependencia encargada del registro sindical de la Gobernación de Cundinamarca y de la Asamblea departamental así como el funcionario al que le estaba asignada para la fecha de los hechos la función de adelantar los tramites de autorizaciones de despido ante el Juez Laboral competente".*

2.2. Oficios dirigidos a la **OFICINA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**, a fin de que informaran lo siguiente:

"(...) si existió para la fecha de los hechos alguna póliza adquirida que respaldare las actuaciones del personal directivo de la Asamblea Departamental de Cundinamarca. (Adjúntese copia de la demanda)".

Encuentra el Despacho que a la fecha no obran en el expediente las documentales en mención, razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** para que oficie i) a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, ii) a la **OFICINA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y iii) a la **SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA**; a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción a los respectivos oficios suministren la documentación y/o información antes citada.

Se deberá indicar dentro de los oficios a las entidades en mención, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar ante dichas entidades las respectivas solicitudes adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

3. Dentro del auto en mención finalmente se ordenó oficiar al **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ**, para que remitiera copia del expediente de radicado 2005-00351 en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca.

No obstante, encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente copia del expediente laboral en comento, razón por la cual se requiere a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA**, para que oficie al **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** a fin de que remita con destino a este Juzgado copia integral del proceso No. 11001310500520050035100 en la que tuvo calidad de demandante el señor León David Mantilla en contra del Departamento de Cundinamarca.

Se deberá indicar dentro del oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar ante el **ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ** la respectiva solicitudes adjuntando

copia del presente auto y de la respuesta a ella suministrada por dicha dependencia el pasado 21 de febrero de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021 se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fbaeb23e8567ea44757237f77557c6718e2607fb796828c68dfe5322ed55ff**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00209 00**
Demandante : Abraham Cerquera y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 15 de junio de 2022, a través de la cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 02 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del SLP EDWIN FAIVER CERQUERA CAMACHO, de conformidad la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguientes valores por los siguientes conceptos:

Por Perjuicios morales:

NOMBRES	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	VALOR A RECONOCER
ABRAHAM CERQUERA	Padre	100 SMLMV
NIDIA CAMACHO GARCÍA	Madre	100 SMLMV
ROBINSON CERQUERA CAMACHO	Hermanos	50 SMLMV
WILMAR CERQUERA CAMACHO	Hermanos	50 SMLMV
YINA MARCELA CERQUERA CAMACHO	Hermanos	50 SMLMV
BRAYAN ANDRÉS CERQUERA CAMACHO	Hermanos	50 SMLMV
TOTAL		400 SMLMV

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La Sentencia deberá cumplirse en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: SIN condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen. Por Secretaría de esta Corporación **DÉJESE** las constancias del caso (...)."

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia de conformidad con lo antes expuesto.
3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5c39ab6de39091fd863f23bd30fd9b23db43559cc81ea1d4961cb256fc6**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00260 00**
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División Alimentos Institucionales.
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto : Sanciona entidades bancarias.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022 además de otros asuntos, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que so pena de so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) ordenada(s) por este Despacho en providencia del 18 de mayo de 2018, oficiará y radicará ante el BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BBVA las correspondientes solicitudes de embargo, adjuntando copia de los soportes pertinentes.

2. A través correo electrónico del 28 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la providencia antes mencionada, allegando soportes de radicación de las solicitudes de embargo ante AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BBVA el día 24 de junio de 2022 y ante el BANCO DE BOGOTÁ el día 28 de junio de la misma anualidad.

3. Mediante auto del 13 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por BBVA mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022.

4. Como quiera que vencido el término otorgado para otorgar la correspondiente contestación, a la fecha no obran en el expediente respuestas por parte del **BANCO AV VILLAS**, de **BANCOLOMBIA** y del BANCO DE BOGOTÁ; dada la renuencia de dichas entidades respecto a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** a los Gerentes de estas últimas y/o a quien tenga a su cargo su representación legal, suma que deberá ser consignada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la radicación del oficio a través del cual se comuniquen a estas últimas del contenido del presente auto, en la Cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la "*Rama Judicial – Multas y Rendimientos*", so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el Acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el Parágrafo Primero del Artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del 22 de junio de 2022; **bajo apremio de incurrir en la imposición de nuevas sanciones.**

5. La **PARTE EJECUTANTE** por conducto de su apoderado judicial deberá officiar a cada una las entidades mencionadas en el numeral anterior, informándoles acerca de la sanción impuesta; memorial que se deberá acompañar de copia de la presente providencia, del auto del 22 de junio de

2022 y de los oficios tramitados en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro de este último. Lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b755264be573bed16d7ca39109c49df6a2f50dc6250e05b749b3489b8f596ea**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00286-00**
Demandante : Mario Ballesteros Mejía y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 203 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631b921fb8fbbb04e0f94b45bd271a81e10cfdcbad7087c89e5d4858a5061fdd
Documento generado en 14/09/2022 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00357-00**
Demandante : Fundación Refugio de Fe y Amor
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes,
ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y
archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 289 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5e491f629aa33ffe7fbdaaa4f727db7b2b8f02d835580b8925d818c3a3341**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2018 00057 00
Demandante	: Leyla Tapia Moreno y otros
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 12 de mayo de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614ef61992411f63a3d2b2bfee4a5137df824de3f9861cfb07602c81d631ba5**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00179 00**
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.
Asunto : Se corre traslado para alegar de conclusión, Se tienen por presentados alegatos parte demandante.

1. Mediante auto del 08 de junio de 2022, se aceptó la renuncia presentada por el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno al poder a él conferido para representar los intereses de la entidad demandada, y se puso en conocimiento el Acta Médico Laboral Definitiva No. 246-2021-JEFSA allegada por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, corriéndose a su vez traslado a las partes de la misma; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP (Archivo PDF denominado "051Providencia" del cuaderno principal del respectivo expediente digital¹).

2. Como quiera que el término otorgado para el efecto ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de la documental en mención, al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si a bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

3. Sin perjuicio de lo anterior, dado que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022 presentó memorial con los respectivos alegatos de conclusión (Archivo PDF denominado "053AlegatosActora" del cuaderno principal del respectivo expediente digital), se tendrán por presentados los mismos por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

¹ Al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: [11001333603720180017900 REPARACION DIRECTA](https://www.cajudicial.gov.co/11001333603720180017900/REPARACION_DIRECTA).

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570c03a79b39c17efbeb337a37e05029270ad11744b0c869fe2731672ab86d2**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitián
Demandado : E.S.E. Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas,
fija nueva fecha para la celebración de la misma para
el día 10 de febrero de 2023 a las 8:30 am y pone en
conocimiento documental

1. Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, el apoderado de la parte actora, con escrito allegado el día 26 de agosto de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 30 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m., teniendo en cuenta que no se había podido obtener la prueba decretada a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y que la misma es indispensable para establecer los daños que se pretenden reconocer dentro del presente proceso.

En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día 10 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. la cual se realizará de manera virtual.

2. Por otra parte, observa el Despacho que el día 09 de septiembre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. 14425 del 07 de septiembre de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander donde requiere se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite a ellos solicitado.

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a la solicitud hecha por dicha entidad dentro del término concedido para ello.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

Exp. 110013336037 **2018-00394-00**
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53539c98a818adfd1927b56bcab56fb3c6d4370a1ec562215c8d6f5ce790a047**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00036 00**
Demandante : Olga Sánchez de Barrios y Otros.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a Folio 169 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adf604d85e9bcdef94538716634ae3f07c398c296ff49d5f35eb73320010ab**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00180-00**
Demandante : Jeremías Mesa Moreno y otros
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, ordena finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 135 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef22fc31500080ebdf83a3c31d2a9ff339f02fb3c42c3119f30fbfac64162ea**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00236 00**
Demandante : Nalber José Rondón Romero y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se ponen en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría se ingrese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 1º de junio de 2022, entre otros asuntos se requirió la elaboración y trámite de los siguientes oficios:

A cargo de la **PARTE DEMANDADA**.

1.1. Oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se aportara al proceso la Junta Médico Laboral del señor Nalber José Rondón Romero.

A cargo de la **PARTE DEMANDANTE**.

1.2. Oficio dirigido al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, con el propósito de que se remitiera lo siguiente:

"1. Copia de los exámenes de incorporación donde se determinaba la capacidad psicofísica del Ex Auxiliar de Policía NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO.

2. Copia de las actas y/o resoluciones de incorporación y acta de desacuartelamiento del joven NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO.

3. Copia de los exámenes realizados al joven NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO a momento de su desacuartelamiento".

2. En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la **ENTIDAD DEMANDADA** allegó soportes de elaboración y trámite de los oficios antes mencionados (Folios 01-05 del Archivo PDF denominado "040TrámiteDePruebas" y Folios 03-06 del Archivo PDF denominado "042RespuestaaOficio" del cuaderno principal del expediente digital), frente a lo cual respectivamente mediante correos electrónicos del 04 de agosto y del 28 de junio de 2022, se allegaron las siguientes respuestas:

2.1. Copia del Acta de la Junta Médico Laboral No.12330 del señor Nalber José Rondón Romero, de fecha de 27 octubre de 2021 (Folios 01-08 del Archivo PDF denominado "041RespuestaPolicía" del cuaderno principal del expediente digital).

2.2. Copia de los documentos tendientes a dar correspondencia a la solicitud probatoria decretada por el Despacho en audiencia inicial, a las cuales se hace referencia en el texto citado dentro del numeral 1.1. de la presente providencia (Folios 01-02 y 07-61 del Archivo PDF denominado "042RespuestaaOficio" del cuaderno principal del expediente digital).

3. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; las cuales pueden ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190023600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190023600.REPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1eee66333fc7038fa994662428f6829c9cb6778888f5e117e6c4535d2257e5**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2019 00266 00
Demandante	: Ciclos Desarrollo y Capacitación
Demandado	: Servicios Postales Nacionales S.A.
Asunto	: Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 27 de mayo de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 01 de julio 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95d7d2226bd204df46b6bce56b9eb681aec371a17ec8a877383e9197048be71**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00284** 00
Demandante : Andrea Katherine Peña Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Reitera solicitud para que parte demandante designe apoderado

Mediante auto del 08 de junio de 2022 se dispuso, entre otras cosas, aceptar la renuncia del apoderado de la parte demandante y se requirió a la demandante para que designara nuevo apoderado en los siguientes términos:

"(...)

*No obstante y según lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, por lo cual, el Despacho **requiere a la demandante Andrea Katherine Peña Castillo** para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.*

(...)”

A la fecha no ha sido informado a este Despacho la designación de un nuevo apoderado en el proceso que represente a la parte demandante y, como quiera que se encuentra pendiente el trámite de las órdenes dadas en el auto del 08 de junio de 2022, **nuevamente** se requiere a la demandante Andrea Katherine Peña Castillo para que cumpla el requerimiento hecho en dicha providencia, so pena de continuar el proceso sin un abogado que la asista, con las consecuencias adversas que para sus intereses ello puede representar, incluido el tener por desistida la demanda presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2019-00284-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00fcbd52ac3f1b7541a292feeb940982a145179c96c8fc7cdbcef1f97d3a25**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020-00014-00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar en debida forma.

1.DE LA INADMISION

Con auto de fecha 13 de julio de 2022 se inadmitió demanda con el fin de se subsanen las siguientes irregularidades:

"En el presente expediente, si bien se aporó acta de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 23 de enero de 2019 en el que ordeno "PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la presente solicitud de conciliación extrajudicial, presentada por el doctor EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, en nombre y representación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., convocando a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: REMITIR el asunto a la PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES" no se allegó constancia del cumplimiento del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial en la cual se haya declarado fallida, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho se requiere al apoderado de la entidad demandante que precise cual es el daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación.

En razón al pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sala Plena, con autos 869 y 389 de 2021 en los cuales precisó que la controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy plan Básico de Salud, PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente pro el ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se acepta o se niegan los recobros, se requiere:

-Identificar en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales las entidades demandadas negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.

-En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedidos por las entidades demandadas, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo

-En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros se deberá indicar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto

de su violación, precisando la causal o causales de nulidad.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y además deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.(...)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte demandante, apoderado y demandada; no obstante, no se indicó correo electrónico del testigo; así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.(fl. 194 archivo 6demandayanexos) en consecuencia, se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.

Finalmente, también se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el nuevo archivo de demanda en formato Word,

2. DE LA SUBSANACIÓN

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 29 de julio de 2022 y se radicó escrito en esa fecha, encontrándose dentro del término.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto inadmisorio.

CORREO ELECTRONICO TESTIGO, ENVÍO DE DEMANDA

El apoderado de la parte actora allegó demanda en formato Word.(archivo 4), así mismo se advierte que se indicó correo electrónico del testigo notificajudiciales@keralty.com; así mismo, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de julio de. 2022.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Respecto el cumplimiento del requisito de procedibilidad se encuentra que, fue anexado auto del 23 de enero de 2019 emitido por la Procuraduría 10 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el que se indica que el 26 de diciembre de 2018 se solicitó conciliación extrajudicial con el fin de enervar una eventual demanda de reparación directa de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., en contra de ENTIDAD ADMINISTRADOR A DE LOS RECURSOS DEL SISTEM A GENERAL DE SEGURIDA DE SOCIAL EN SALUD - ADRES, y en la cual se resolvió declarar la falta de competencia y remitir a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, sin que se hubiese allegado constancia de la decisión del trámite, esto es, si se declaró fallida y en qué fecha ocurrió.

En ese sentido se advierte que no se probó debidamente que se agotó el requisito de procedibilidad, aunado al hecho que se desconoce el término de suspensión de la caducidad, al respecto, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

CADUCIDAD.

En el presente asunto fueron indicados como hechos:

5.1 E.P.S. Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) tecnologías en salud, ítems de recobro, que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación: (...)

5.2 EPS Sanitas S.A, autorizó y/o cubrió 10 (DIEZ) ÍTEMS, tecnologías que no se encontraban incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela. Éstas pueden identificarse en la base de datos adjunta denominada "base jurídica" en las columnas descritas a continuación(...)

5.3 La cobertura de DOSCIENTOS VEINTISÉIS (226) ITEMS, tecnologías objeto de esta demanda, tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico -CTC-. Éstas pueden identificarse en la base de datos adjunta, denominada base jurídica, en las columnas descritas a continuación(...)

5.4 Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología Éstas pueden identificarse en la base de datos adjunta, denominada "base jurídica" en las columnas descritas a continuación(...)

5.5 Por resultar procedente, EPS Sanitas S.A. efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

5.6 UNA (1) tecnología suministrada, de los DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ITEMS, fueron presentadas para su pago por primera vez, mediante el diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efecto, esto es, el MYT01 y el MYT 02, y pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios), cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados, cuya trazabilidad se presenta a continuación(...)

5.7 Con ocasión de la convocatoria para realizar radicaciones especiales definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en la posibilidad de tramitar solicitudes de recobro que ya habían sido radicadas y glosadas, EPS Sanitas S.A.S presentó por segunda vez la reclamación de los recobros asociados a los servicios descritos en el numeral 5.6. y adicionalmente, efectuó por primera vez la reclamación de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) más. Todos éstos (los reclamados por primera y segunda vez), se encuentran asociados a los servicios prestados y descritos en el numeral 5.1, de conformidad con la trazabilidad que se describe:(...)

5.8 Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del Fosyga, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.6., 5.7., asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1 del presente acápite, esto es, DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta denominada "base jurídica" ubicada en las siguientes columnas(...)

5.9 Por tratarse de glosas infundadas, EPS Sanitas S.A. a través del formato MYT04 objetó algunas de las glosas realizando las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría, información que puede ser verificada en la base adjunta denominada "base jurídica" en las columnas que a continuación se señalan(...)

5.10 El Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, no tuvo en cuenta las objeciones presentadas por EPS Sanitas S.A. a las glosas impuestas, y ratificó las mismas de acuerdo a la información se detalla en la base adjunta denominada "base jurídica" en las columnas que a continuación se señalan: (....)

5.11 EPS Sanitas S.A.S recibió por parte del consorcio el resultado de la auditoría correspondiente a los DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS mediante las siguientes comunicaciones:

Base	Comunica ción	Fecha	
		Comunicaci ón	Recibido EPS Sanitas
MYT0402031802	UTF2014- OPE-36366	16/10/2018	17/10/2018
MYT04031603	UTF2014- OPE-12673	2/06/2016	3/06/2016
MYT0408091017 _9211	UTF2014- OPE-31943	16/05/2018	17/05/2018

5.12. Los DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS, contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$409.564.390)

5.13 Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.(...)"

Así mismo como pretensiones fue señalado:

Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A.S, con ocasión del rechazo infundado de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS, contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS, cuyo costo asciende a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONESQUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$409.564.390) discriminados por cada recobro, así: (...)

...4.2 Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A.S., a la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$409.564.390) correspondientes a los DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3 Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.956.439) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

4.4 Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la de suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$40.956.439) de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3

4.5 En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6 Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

4.7 Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.

Pretensión Subsidiaria:

4.8 En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)"

Así mismo, fue indicado como titulo de imputación:

"FALLA EN EL SERVICIO POR LA OMISIÓN DE PAGO, DE FORMA INJUSTIFICADA, DEL VALOR DE LOS RECOBROS POR LOS SERVICIOS DE SALUD QUE NO HACEN PARTE DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD –POS. (...)

El argumento esgrimido por la demandada a través del consorcio administrador para negar el reconocimiento y pago de los recobros objeto de esta demanda, parte de la afirmación injustificada que los servicios a los cuales se refiere se

encuentran incluidos en el POS, esta negación constituye una falla en el servicio, como quiera que no es cierto que los servicios sobre los cuales versan los recobros objeto de esta controversia se encontraran incluidos en el POS al momento de la prestación del servicio y mucho menos que estuvieran costeados por la UPC, para dar paso a la glosa mediante la cual se afirma que su pago se efectuó con cargo a dicha prima que la EPS recibe por cada uno de sus usuarios, tal y como se argumentó en los hechos de este libelo.(...)

DAÑO ESPECIAL: (...)

Con ocasión de la actividad lícita del Estado, se produjo un daño en contra de EPS Sanitas al alterarse el equilibrio de la empresa frente a las cargas públicas¹, resultado de: (i) El no pago o reembolso a la demandante de las sumas efectivamente sufragadas en la cobertura de prestaciones asistenciales que no le correspondía cubrir por estar excluidas del POS y que desbordaban su responsabilidad por tratarse de beneficios básicos y obligatorios no delegados ni contenidos expresamente en el POS, (ii) El incumplimiento o retardo en los plazos para efectuar los desembolsos, (iii) El endeudamiento en que ha incurrido la EPS al pagar con sus propios recursos prestaciones que no estaban incluidas en el POS y en consecuencia no fueron financiadas por la UPC, desde el momento de su cobertura y pago al prestador hasta aquel en que efectivamente se efectúe el reembolso. (...)

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Así las cosas, el recobro de las sumas de dinero reclamadas por EPS Sanitas, constituye el ejercicio legítimo de los derechos que le asisten por la prestación de servicios en salud que no le fueron delegados y los cuales se vio obligada a asumir en cumplimiento de fallos de tutela u órdenes impartidas por el CTC y que dieron lugar a la afectación de su patrimonio, en consecuencia, la negativa por parte del Estado frente al reconocimiento y pago de las sumas cubiertas por la EPS en estos eventos, obliga a esta última a asumir el costo financiero de lo que no está incluido en el POS, ocasionando su claro empobrecimiento, al tiempo que da lugar al aumento del patrimonio del Estado de forma injustificada, toda vez que por tratarse de servicios no delegados, el único obligado a garantizar la prestación del servicio y asumir su cobertura es el Estado.(...)

Según lo anterior se desprende que el daño corresponde a la omisión de pago de forma injustificada del valor de los recobros por los servicios de salud que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud – POS.

Dicha omisión de pago se concreta con la comunicación del no pago, que según los hechos de la demanda fue en tres fechas 3 de junio de 2016, 17 de mayo de 2018 y 17 de octubre de 2018, en consecuencia conforme el artículo 164 del CPACA que señala: “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado del Despacho). “los dos años vencieron así:

Fecha del hecho 3 de junio de 2016
Fecha de los dos años 4 de junio de 2018
Interrupción por conciliación desconocida

Fecha del hecho 17 de mayo de 2018
Fecha de los dos años 18 de mayo de 2020
Interrupción por conciliación desconocida

Fecha del hecho 17 de octubre de 2018
Fecha de los dos años 18 de octubre de 2020
Interrupción por conciliación desconocida

Si bien la demanda fue radicada el 9 de mayo de 2019 y la solicitud de conciliación fue el 26 de diciembre de 2018 se hace imposible el conteo de la caducidad de la acción debido a que se desconoce el término de interrupción por conciliación judicial.

Por lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”. (Subrayado del despacho)

Entonces al no haberse corregido la demanda dentro el término establecido el Despacho procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta por EPS Sanitas, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio de la demanda.
2. **Archívese** la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b52cc4a474157d234e79f275361a1f69cf41dce40238fc0758f0b3075c0eb1d**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00239 00**
Demandante : ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR
Asunto : Control de Legalidad – Pruebas – Fija litigio – Corre traslado para alegar de conclusión- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 22 de octubre de 2020 se interpuso demanda por ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5).
- 1.3. A través de proveído de 27 de enero de 2021 se rechazó la demanda interpuesta por caducidad. (Archivo 10)
- 1.4. La parte demandante interpone recurso de apelación el cual es fijado en lista y del cual se corre traslado. (Archivo 11).
- 1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 se concede el recurso de apelación interpuesto. (Archivo 12).
- 1.6. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, en providencia de 11 de octubre de 2021 revocó la decisión del 27 de enero de 2021 por este Despacho y ordenó continuar su trámite.
- 1.7. A través de proveído de 11 de mayo de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y admitió la acción de reparación directa presentada por CARLOS HUMBERTO MEJÍA RUIZ, GLORIA STELLA MEJÍA FERNÁNDEZ, LORENA PATRICIA MEJÍA FERNÁNDEZ, NATALIA MEJÍA FRANCO Y ALEXANDER MEJÍA FERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR. (Archivo 21)

- 1.8. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 19 de mayo de 2022, como consta en archivo 22.
- 1.9. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de julio de 2022.
- 1.10. La demandada remitió por correo electrónico ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivos 23 y 24 (mismo escrito).
- 1.11. En la contestación de la demanda se propusieron excepciones y el escrito fue remitido a la parte demandante, sin embargo, dentro del término de traslado no se presentó escrito alguno.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de fondo, si bien propuso la que denominó “Prescripción de los derechos que eventualmente lleguen a ser reconocidos”, se tiene que fue presentada como excepción de fondo y que la misma obedece a prestaciones periódicas, es de indicar que sobre la procedencia o no de las pretensiones su estudio se realiza en la sentencia con lo que logre probarse en el proceso, razón por la cual no hay lugar a resolver excepciones en esta etapa procesal.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la vinculación y privación injusta de la libertad intramuros por espacio de tres meses y veintisiete días, (4 de octubre de 2011 al 1º de febrero de 2012) del señor ALEXANDER MEJÍA FERNANDEZ en el proceso penal adelantado en su contra, por la presunta comisión del delito de ATAQUE AL INFERIOR, previsto en el artículo 100 de la Ley 1407 de 2010, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

3.4. OTROS ASUNTOS

Obra resolución No. 000109 de 24 de febrero de 2022 mediante la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial otorga poder a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica, encontrándose la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2.. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. **SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Lizette Sylvana Alfonso Sánchez como apoderada de la entidad demandada representada por la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99efeeaae1a6d01a212efc5311fe9cdf5ca8af8aed20fa5bc2620ad1f6ba4cd7
Documento generado en 14/09/2022 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00014 00**
Ejecutante : María Leticia Ochoa y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Previo a terminar proceso ejecutivo por pago, se pone en conocimiento y se corre traslado a la parte ejecutada de documental aportada.

1. Mediante auto del 18 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) **3.1. Capital**

3.1.1. Por perjuicios morales:

Para María Leticia Ochoa, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Vigentes, fecha de ejecutoria del auto de aprobación de conciliación, es decir del 13 de mayo de 2015, salario del 2015 equivale a \$644.350, para un total de: \$22.552.250.

3.2. Intereses moratorios:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 14 de mayo de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta 14 marzo de 2016 (10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia (...)".

2. En auto del 26 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. Mediante autos del 15 de junio y del 24 de agosto de 2022, se reiteró requerimiento a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

4. A través de correo electrónico del 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la entidad demandada había realizado el pago a sus poderdantes del valor total de la obligación incluidos los intereses; aportando para el efecto copia de la Resolución No. 2092 del 02 de mayo de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación contraída por vía de conciliación judicial (Archivo PDF denominado "16SolicitudTerminacionProceso" del respectivo expediente digital).

5. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncie acerca de la terminación del proceso sin condena en costas. Los documentos del proceso puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-014 EJECUTIVO](#).
6. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62314382cde25989197dd50c7d7a6418dbdfb75ff9b267a91236ad0b03447702**
Documento generado en 14/09/2022 10:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00064** 00
Demandante : José Peter Lenis Hernández
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Sufinancia S.A.S - María Victoria Triviño Buitrago
Asunto : Reitera requerimiento para notificar o solicitar
emplazamiento

En auto del 10 de agosto de 2022, este Despacho señaló lo siguiente:

“Mediante auto del 02 de junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y en él se dispuso notificar el auto admisorio de la demanda, entre otros, a la demandada María Victoria Triviño Buitrago, identificada con C.C. 41.660.384.

Mediante auto del 04 de mayo de 2022 se impuso la carga a la parte demandante de realizar la notificación del auto admisorio a la demandada María Victoria Triviño Buitrago, identificada con C.C. 41.660.384; orden reiterada mediante auto del 08 de junio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

En los archivos No. 16 y 17 del expediente digital se observa el cumplimiento de esta carga y la certificación expedida por la empresa de correos donde señala que la demandada no reside en la dirección conocida por el demandante.

*Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en caso de que las conozca, remita la citación para la notificación personal a otra dirección física o de correo electrónico o, en su defecto, proceda a solicitar el emplazamiento.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, observa el Despacho que no ha sido allegado a la fecha el comprobante del cumplimiento del requerimiento hecho para continuar el trámite procesal que corresponda; razón por la cual, se reitera la solicitud hecha al apoderado de la parte demandante en auto del 10 de agosto de 2022 para que, en caso de que las conozca, remita la citación para la notificación personal a otra dirección física o de correo electrónico o, en su defecto, solicite al despacho el emplazamiento de la demandada María Victoria Triviño Buitrago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 **2021-00064-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67f4bd0a481a0beeb64282e3c21a8d55c38da8e7d93622e64c96db5dd426e47**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00096-00**
Demandante : UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas
ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES
ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS
SUEÑOS
Demandado : NACIÓN -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y otro
Asunto : Reconsidera sentencia anticipada, resuelve
excepciones, fija fecha y reconoce personería.

ANTECEDENTES

1.El 20 de abril de 2021, mediante apoderado la entidad UNIÓN TEMPORALUT FP, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (archivo 1-3)

2.Con auto de 27 de mayo de 2021 se inadmitió demanda (archivo 4). El apoderado de la parte actora, subsanó demanda el 15 de junio de 2021. (archivo 5-8)

3. El 29 de septiembre de 2021 se admitió demanda de reparación directa interpuesta por UNIÓN TEMPORALUT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en contra de Nación - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ y se vinculó como demandada a SOLUCIONES J.R. E.U (archivo 9)

4.Mediante auto de 27 de octubre de 2021 se emitió auto requiriendo al apoderado de la parte actora para que aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad vinculada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.(archivo 10) El apoderado de la parte actora dio cumplimiento el 28 de octubre de 2021(archivo 11)

4.Las entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 16 de noviembre de 2021. (archivo 12)

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de noviembre de 2021, los treinta (30) días de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25

de enero de 2022.

8. La vinculada SOLUCIONES J.R. E.U., a través de apoderado contestó la demanda el 24 de noviembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder por parte del abogado Uriel Enrique Aranda Díaz, en tiempo. (archivo 13-16)

9. La demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz, a través de apoderado contestó la demanda el 16 de diciembre de 2021, solicitó y allegó pruebas, presentó excepciones y allegó poder a la abogada MARÍA JULIANA OBANDO, en tiempo. (archivo 17-20)

10. La parte actora se manifestó sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y la vinculada el día 17 de enero de 2022, en tiempo. (archivo 21)

11. El 8 de febrero de 2022 se allegó reforma de la demanda (archivo 22)

12. Mediante proveído de 23 de febrero de 2022 se admitió reforma de la demanda y se requirió al abogado de SOLUCIONES JR EU para que remitiera copia de la contestación de la demanda a la contraparte (archivo 23)

13. El apoderado de SOLUCIONES JR EU allegó contestación de la reforma de la demanda el 22 de febrero de 2022 (archivo 24) sin pronunciamiento.

14. El apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz contestó reforma de la demanda el 24 de febrero de 2022. (archivo 25- 28)

15. El apoderado de SOLUCIONES JR EU allegó copia de contestación de demanda el 28 de febrero de 2022 remitida a la contraparte, en tiempo. (archivo 2 y 30), sin pronunciamiento al respecto por la parte actora.

16. Con auto de 4 de mayo de 2022 se corrió traslado la para alegar para emitir sentencia anticipada (archivo 31)

17. Los apoderados de las partes aportaron alegatos de conclusión, en tiempo (archivos. 32-36)

No obstante lo anterior, el Despacho una vez allegados los alegatos de conclusión reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada y procede a continuar con el trámite del proceso, esto es, resolviendo excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas.

La apoderada de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al cual pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ propuso excepción previa de caducidad e inexistencia del demandante

El apoderado de SOLUCIONES J.R. E.U propuso excepciones previas de inexistencia del demandante, indebida representación del demandante, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por activa e indebida acumulación de pretensiones.

1. CADUCIDAD

La apoderada de la entidad demandada señaló:

"(...)El artículo 164 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente."

De esta manera, cuando se pretenda la nulidad de un contrato el término para demandar será de 2 años contados desde el día siguiente a su perfeccionamiento. Dicho lo anterior, vale la pena indicar que el 28 de septiembre de 2018 se suscribió el contrato No. FP247 de 2018. Respecto de lo cual conviene indicar que el término de caducidad del medio de control empezó a contabilizarse el 1 de octubre de 2018, esto es, el día siguiente al de su perfeccionamiento.

De esta manera el término de 2 años debe contabilizarse a partir del 1 de octubre de 2018, teniendo -en principio- el demandante hasta el 1 de octubre de 2020 para interponer el presente medio de controversias contractuales. No obstante lo anterior, conviene indicar que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la emergencia sanitaria por Covid-19, esto es, 3 meses y 14 días, reanudándose los mismos a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, a ese 1 de octubre de 2020 (fecha en la que hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad de no ser por la suspensión de términos judiciales) deben agregársele 3 meses y 14 días, esto es, (tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales). De manera que el demandante tenía hasta el 15 de enero de 2021 para interponer el presente medio de control sin que operara la caducidad, fecha en la cual el demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de satisfacer el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, ante la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, los términos de caducidad se suspenden hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que se venza el término de 3 meses, dentro del cual deben surtirse la audiencia de conciliación extrajudicial, lo que ocurra primero, así lo dice la norma:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, conviene indicar que conforme consta en el Acta dentro de la conciliación extrajudicial radicación E-2020-017648 del 15 de enero de 2021, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad del presente medio de

control se surtió el 20 de abril de 2021, esto es tres meses y 5 días después de haberse interpuesto la solicitud de conciliación radicación No. E2020-017648 del 15 de enero de 2021, donde el primer fenómeno que operó (de los que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) fue que se cumplió el término de 3 meses.

De esta manera, la caducidad del presente medio de control de controversias contractuales estuvo suspendida hasta el 16 de abril de 2021 y en esta fecha empezó a seguir contabilizándose el término de caducidad del medio de control.

Expuesto lo anterior, teniendo en cuenta que en principio el demandante tenía hasta el 15 de enero de 2021 para presentar el presente medio de control, fecha en la que presentó solicitud de conciliación extrajudicial, suspendiendo el mismo hasta por 3 meses, esto es, hasta el 15 de abril de 2021, empezando a contabilizarse el término de caducidad nuevamente el 16 de abril de 2021, conviene indicar que el demandante tenía hasta el 16 de abril de 2021 para interponer el presente medio de control. No obstante lo anterior, el demandante presentó y radicó la presente demanda hasta el 20 de abril de 2021, es decir 4 días después de la fecha máxima para interponer la presente demanda, razón por la cual resulta obvio que en el presente asunto caducó el medio de control pretendido por el demandante.

En consideración de lo anterior, comedidamente en aras de proteger la seguridad jurídica del sistema y de dar correcta aplicación a las normas consagradas por el Legislador respecto de la caducidad y prescripción de las acciones, normas de pleno derecho y aplicación correcta e inmediata, específicamente en consideración de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 comedidamente le solicito se sirva declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales en el presente asunto y así dar correcta y completa aplicación a las normas de prescripción y caducidad, normas aplicables de pleno derecho, las cuales se fundamentan en brindar seguridad jurídica al sistema normativo y en virtud de las cuales –aun cuando en el presente asunto se trata de solo 4 días- deben aplicarse en su integralidad so pena de agredir el sistema constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, así como los artículos 164 y 169 del CPACA. (...)

Sobre el tema del conteo para la caducidad el artículo 164 del CPCA señala:

"2. (...) (...) Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente"

En el presente asunto se tiene que se suscribió contrato de suministro No. FP-247 el **28 de septiembre de 2018** entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ y SOLUCIONES J.R. E.U., por valor de (\$8.070.313.600) M/Cte., cuyo objeto consistió: "EL CONTRATISTA se obliga a prestar el suministro de víveres secos y frescos (frutas, verduras, productos cárnicos y lácteos), a las personas ex miembros de las FARC – EP ubicadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación - ETRC y en sus áreas aledañas determinadas por el gobierno nacional."

Se observa del acta de liquidación que dicho contrato tuvo acta de inicio del 1 de octubre de 2018 (archivo 7 de subsanación.)

En ese sentido, se tiene que los dos años de que trata el artículo antes mencionado van hasta el 2 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte actora señaló en los alegatos de conclusión, que ocasión de la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, fue expedido el Decreto 491 de 2020, en donde se indicó que el trámite de conciliación

suspende el término de caducidad hasta por 5 meses, los cuales deben tenerse en cuenta en el presente caso.

El artículo 20 de la Ley 640 de 2001 señalaba:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Al respecto, dicho término fue modificado así:

"(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"

En el presente asunto, el término de suspensión por conciliación prejudicial fue de 3 meses y 5 días, término que debe tenerse en cuenta para efectos de la suspensión del término de caducidad, sin que deba tomarse el plazo máximo de 5 meses.

Así mismo, debe indicarse que conforme el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el 1 de julio de la misma anualidad, para un total de 3 meses y 14 días, término que debe sumarse.

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al pronunciarse sobre la caducidad señaló:

16. Para decidir lo anterior la Sala comienza por precisar lo prescrito en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble.

17. De tal modo, el término para demandar comenzaría a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño deprecado contra la parte demandada, esto hasta el 16 de abril de 2021. Ahora bien, como la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de abril de 2021, para tal momento la caducidad se suspendió faltando 1 día para que operará.

18. En ese sentido, como la constancia de no acuerdo conciliatorio fue emitida por la procuraduría 127 judicial II para asuntos administrativos, el 15 de julio de 2021, la caducidad del medio de control para demandar, en principio vencía el 16 de julio de 2021. Bajo este escenario, y dándole valor probatorio a las constancias aportadas por la parte actora cuando radicó el recurso de apelación, como la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

19. Ahora, la Sala debe destacar que mediante Decreto 564 de 2020, se adoptaron algunas disposiciones que giran en torno a la suspensión de la caducidad para ejercer los medios de control, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales que había dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria que se presentaba en Colombia por cuenta de la Pandemia mundial del COVID -19.(...)

21. De acuerdo con la postura indicada por el Consejo de Estado Sección Tercera, en el caso de la referencia, debe tomarse en cuenta y sumarse a la fecha inicial de caducidad el término de suspensión de la caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020, estos de 3 meses y 14 días, por lo que esto conllevaría a determinar que los términos para presentar la demanda se extendían realmente hasta el 30 de julio de 2021, luego atendiendo las fechas de agotamiento del requisito de procedibilidad que suspendieron nuevamente el término, la parte actora, contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para radicar la demanda sin que operará el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado. En consecuencia, como quiera que la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, no operó el fenómeno de la caducidad.

22. Por todo lo anterior, la Sala revocará la decisión proferida en auto del 18 de agosto de 2021, por el juez de primera instancia, mediante la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, y en su lugar dispondrá que el juez analice los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

En ese sentido, se tiene que los dos años de que trata el artículo antes mencionado vencían el 2 de octubre de 2020, ahora, si se tiene en cuenta el término por conciliación extrajudicial fue de 3 meses y 5 días, tenía para radicar demanda hasta el 7 de enero de 2021 y sumado el término de que trata el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 (3 meses y 14 días), tenía para radicar demanda 21 de abril de 2021, siendo radicada demanda hasta el 20 de abril de 2021, es decir, no operó el fenómeno de la caducidad, razón por la que habrá de declararse **la improsperidad de dicha excepción.**

2. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

La apoderada de la entidad demandada señaló sobre la mencionada excepción:

"El artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 2160 de 2021 dispone que están autorizadas para contratar, entre otras, la Unión temporal en virtud de la cual dos o más personas de forma conjunta presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.

Así pues, la Unión Temporal nace del acuerdo de voluntades con el objeto de presentar una propuesta, cuyo fin es la adjudicación y celebración de un contrato, cuya duración está limitada a la duración del contrato. Sin embargo, con la constitución de la misma no nace nueva persona jurídica, careciendo así de personería jurídica y tratándose más bien de un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad.

En este sentido el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 25 de septiembre de 2013 indicó: "En cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso tienen capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas y las demás que determine la Ley. Sin embargo, en tanto la Unión Temporal UT FP no constituye ni constituyó una persona jurídica distinta a sus coasociados, máxime cuando no suscribió el contrato para el cual se constituyó la Unión Temporal y así nunca nació a la vida jurídica es evidente que en el presente asunto estamos ante una inexistencia del demandante como Unión Temporal UT FP, debiéndose declarar la inexistencia o indebida representación del

demandante, como excepción previa, conforme lo dispuesto en el CPACA en concordancia con el CGP."

El apoderado de la vinculada señala sobre la mentada excepción:

EN CONCLUSION A LA PRIMERA CAUSAL

LA UNION TEMPORAL NO ES UNA PERSONA JURIDICA

-la ley no le reconoce personalidad independiente de cada uno de sus miembros componentes.

-no esta facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones independientemente a sus consortes y

-por ende no esta facultada de ser representada judicial y extrajudicialmente.

-Ninguno de los representantes legales de la entidad que la conforman han otorgado poder para iniciar las acciones prejudiciales y judiciales a fin de reclamar sus posibles perjuicios causados que se reclaman dentro de la segunda pretensión a favor el señor JAIR HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO cuando el es sólo un mandatario de terceros.

Tampoco se han cedido derechos patrimoniales por parte de los integrantes de la unión a favor de el señor JAIRO HENRRAN SOTAQUIRA CHAPARRO cuando es sólo un mandatario.(...)

CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA CAUSAL DE LA EXCEPCIÓN

-la señora MONICA PATRICIA BARRETO OVALLE para efectos de la contratación con el estado por parte de la Fundación Caminemos Juntos FCGJB. Estaba inhabilitada legalmente para celebrar contratos con el estado.

-igualmente y sin lugar a dudas, la señora MONICA PATRICIA LAVALLE. Le asiste un interés económico con la propuesta ante el estado y como miembro de la junta y en su calidad de socia de la fundación (como lo ha confesado la demandante en la contestación de las objeciones presentadas por el señor JUAN RODOLFO QUINTERO RODRIGUEZ folio. 34 de la demanda) INDIRECTAMENTE TIENE INTERES EN RELACIONES NECOIALES CON EL ESTADO, frente a lo cual esta impedida y cualquier actuación que realice para ello esta viciada de nulidad por ministerio de la ley

-Con base en lo anterior y de acuerdo a lo expuesto anteriormente en sentido que " la mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Por tanto el impedimento o inhabilidad a uno de sus miembros afecta la entidad o corporación entera. En consecuencia el acta de autorización de la FUNDACION CAMINEMOS JUNTOS FCJB para constituir la UNION TEMPORAL UT FP.(...)"

TERCERA CAUSAL DE LA EXCEPCION

Al folio. 65 de la demanda se determina el ata de la constitución de la UNION TEMPORAL YT FP en cuya clausula tercera se establece:

"TERCERA: DURACION DE LA UNIÓN TEMPORAL, estará vigente desde la fecha de su firma y se extenderá por el termino igual al plazo del contrato que se LLEGARE a suscribir y tres años mas(...)

En ese sentido si bien es cierto se constituyó la unión temporal desde su firma, la vigencia nunca se extendió mas allá de su firma de constitución por lo siguiente:

Su termino de duración pendía de la condición de la celebración del contrato.

No habiéndose firmado el contrato fenece el termino de duración por la condición suspensiva establecida para su duración.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato de constitución de la unión temporal no tiene eficacia y por tanto ex inexistente.

En el presente asunto se tiene que, en principio, se señaló en la demanda que el demandante era:

"JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO identificado con (...), en calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S con NIT (...) y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS con NIT (...)"

No obstante, la demanda fue reformada, la cual fue aceptada y se indicó como demandante:

" UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S con NIT No. 900.583.954 – 7 y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS con NIT No. 900.527.327 – 0, Unión Temporal representada legalmente por el señor JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO identificado con C.C. No. 80.082.214 de Bogotá.

Así mismo, como pretensiones fueron indicadas en la demanda y reforma:

*El señor **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO** identificado con C.C. No. 80.082.214 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL UT FP**, integrada por las empresas **ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S** con NIT No. 900.583.954 – 7 y la **FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS** con NIT No. 900.527.327 – 0, desea que a través del presente medio de control se acceda por parte de su despacho, a las siguientes pretensiones:*

" PRIMERA: Declarar la nulidad del contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018, suscrito entre el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ con NIT 899. 999.083 – 0 y SOLUCIONES J.R. E.U. con NIT 822.006.618 – 0, por valor de OCHO MIL SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 8.070.313.600) Mte., cuyo objeto consistió en que "EL CONTRATISTA se obliga a prestar el suministro de víveres secos y frescos (frutas, verduras, productos cárnicos y lácteos), a las personas ex miembros de las FARC – EP ubicadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación - ETRC y en sus áreas aledañas determinadas por el gobierno nacional.", junto con la evaluación final de requisitos fechada el 27 de septiembre del 2018.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del mencionado contrato, declarar que la NACIÓN, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entidad a la que pertenece el FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FONDO PAZ, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los miembros que componen la UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S con NIT No. 900.583.954 – 7 y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS con NIT No. 900.527.327 – 0, Unión Temporal representada legalmente por el señor JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO identificado con C.C. No. 80.082.214 de Bogotá.

***TERCERA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a las entidades demandadas, indemnizar al demandante de manera integral, con el pago de los perjuicios materiales y morales que se desagregan a continuación:*

1.DAÑO EMERGENTE:

i.La suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.721.148.837), la cual equivale a la presunta utilidad bruta que pudo haber obtenido mi mandante, en el evento de que al consorcio que representaba se le hubiese adjudicado el contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018, por parte del

FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ, conforme a dictamen pericial anexo.

ii. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) que equivale a los costos en que incurrió la UNIÓN TEMPORAL UT FP para presentar la propuesta relacionada con la invitación la Invitación abierta a Cotizar IAC-FA-20-2018, con el objeto de contratar el siguiente objeto: "Realizar el suministro de víveres secos y frescos (frutas, verduras, productos cárnicos y lácteos), a las personas ex miembros de las FARC – EP ubicadas en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación - ETRC y en sus áreas aledañas determinadas por el gobierno nacional.", el cual corresponde a cotizaciones de productos, honorarios profesionales, asesoría técnica, financiera, logística, transporte y desplazamiento, entre otros.

2.LUCRO CESANTE:

i. La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 167.389.679) que corresponde a los dividendos que pudo haber obtenido el demandante durante el año 2019, el cual corresponde a la rentabilidad que hubiese podido generar la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.721.148.837), señalada en el numeral i) del daño emergente como "presunta utilidad bruta", si la misma se hubiese colocado en un CDT, de acuerdo con los intereses certificados por el Banco de la República, teniendo en cuenta que se trata de la figura comercial que representa menor rentabilidad en el mercado, ante el evento de que al demandante se le hubiese adjudicado el contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018, por parte del FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ.

ii. La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$125.712.812) que corresponde a los dividendos que pudo haber obtenido el demandante durante el año 2020, el cual corresponde a la rentabilidad que hubiese podido generar la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.721.148.837), señalada en el numeral i) del daño emergente como "presunta utilidad bruta", si la misma se hubiese colocado en un CDT, de acuerdo con los intereses certificados por el Banco de la República, teniendo en cuenta que se trata de la figura comercial que representa menor rentabilidad en el mercado, ante el evento de que al demandante se le hubiese adjudicado el contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018, por parte del FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ.

ii. Las sumas que resulten de la liquidación de los dividendos que se pudieren obtener mensualmente, de acuerdo con los intereses certificados por la Superintendencia Bancaria o por el Banco de la República, desde la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, desde el 15 de enero de 2021 y hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo derivado de esta litis, frente a la eventualidad de que la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.721.148.837), señalada en el numeral i) del daño emergente como "presunta utilidad bruta", se hubiese colocado en un CDT, teniendo en cuenta que se trata de la figura comercial que representa menor rentabilidad en el mercado, ante el evento de que al demandante se le hubiese adjudicado el contrato de suministro No. FP – 247 del 28 de septiembre de 2018, por parte del FONDO DE PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PAZ DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FONDO PAZ.

3.DAÑOS MORALES:

Por concepto de daños morales, se ordene a las entidades demandadas, pagar a los miembros que componen la UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S con NIT No. 900.583.954 – 7 y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS con NIT No. 900.527.327 – 0, Unión Temporal representada legalmente por el señor JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO identificado con C.C. No. 80.082.214 de Bogotá, como extremo demandante dentro del presente medio de control, la siguiente suma de dinero:

i.) La suma de TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que corresponden a la angustia, desaliento, depresión, ansiedad, crisis nerviosa, dolor frustración y demás afectaciones que han padecido los miembros que componen la UNIÓN TEMPORAL UT FP, integrada por las empresas ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S con NIT No. 900.583.954 – 7 y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS con NIT No. 900.527.327 – 0, Unión Temporal representada legalmente por el señor JAIRO HERNÁN SOTAQUIRÁ CHAPARRO identificado con C.C. No. 80.082.214 de Bogotá, la cual funge como extremo demandante dentro del presente medio de control, con ocasión de la situación expuesta en esta solicitud.(...)”

Como primera medida el Despacho se remite al documento de constitución de la unión temporal en donde se señala:

TERCERA: DURACIÓN. LA UNION TEMPORAL estará vigente desde la fecha de su firma y se extenderá por un termino igual al plazo del contrato que se llegare a suscribir y tres años mas.(...)

QUINTA. REPRESENTACION. Las partes de la UNION TEMPORAL acuerdan que e el a representación de la UNION TEMPORAL estará a cargo JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO (...)quien queda expresamente facultado para presentar la propuesta a que haya lugar, firmar el contrato en caso de ser adjudicado, otorgar las garantías exigidas, representar a la UNION TEMPORAL judicial o extrajudicialmente, ejercer las facultades de celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato en caso de ser adjudicado así como la toma de todas las determinaciones que lleguen a ser necesarias para la adecuada ejecución del contrato, con las mas amplias facultades.(...)”(archivo 3 folio 68)

Así mismo obra poder otorgado de JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO en calidad de representante legal de la Unión Temporal UR FP integrada por ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S y la FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS.

Así mismo obra certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS en donde consta que el representante legal es el señor EDGAR ALFONSO ARIETA, así como el certificado de la sociedad ICS INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS S.A.S, donde consta que el representante legal es el señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO

En relación con la “inexistencia del demandante” ha señalado la doctrina:

“Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el

sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...¹

Con el fin de resolver la excepción propuesta, resulta necesario hacer mención a la sentencia de unificación² proferida por el Consejo de Estado acerca de la facultad de los consorcios o uniones temporales para hacer parte de un proceso judicial. Al respecto señaló:

"(...) En este orden de ideas se modifica la tesis que hasta ahora ha sostenido la Sala, con el propósito de que se reafirme que si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A.58), para actuar en los procesos judiciales, por conducto de su representante, sin perjuicio, claro está, de observar el respectivo jus postulandi.
(...)

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda(...)"

En ese sentido se advierte que si bien la unión temporal no tiene personería jurídica, lo cierto es que las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas como en el presente asunto, por lo que **se declarará la improsperidad de dicha excepción planteada por la entidad demandada y vinculada.**

En cuanto a que la señora MONICA PATRICIA BARRETO OVALLE como miembro de la FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS estaba inhabilitada legalmente para celebrar contratos con el Estado, el Despacho que señala que dicho argumento no corresponde a la excepción previa planteada, argumento que se analizará al estudiarse de fondo el presente asunto.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA, Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

3. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El apoderado excepcionante indicó:

"(...)Habiendo concluido el termino de vigencia de la unión temporal UT FP por no haberse extendido el contrato bajo la condición suspensiva plasmada en el contrato, el aparente representante legal o mandatario de los consortes señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO pierde cualquier facultad otorgada en ella.

No siendo las uniones temporales personas jurídicas y conservando los consorcios su autonomía jurídica frente a ella, son los consortes quienes deben demandar por los posibles perjuicios y no el delgado por ellos para la administración de lo relacionado con el objeto del contrato, ello siempre y cuando se hubiere celebrado el contrato.

No obra en el proceso poder alguno para que el demandante instaure la demanda pidiendo la nulidad y cobrando perjuicios a favor de los consortes.(...)"

La apoderada de la entidad demandada señaló los mismos argumentos para esta excepción que los indicados en la excepción de inexistencia del demandante.

Sobre esta excepción se ha señalado³:

"En efecto esta excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición con la ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante.(...)"

Al respecto debe indicarse que conforme a la jurisprudencia de unificación antes mencionada y dado que obra poder del señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO en calidad de representante legal del Unión Temporal UT FP, de acuerdo a documento de conformación del mismo, el Despacho encuentra que no existe una indebida representación de la demandante, **por lo que declarará improbadamente dicha excepción.**

4.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado excepcionante señaló:

- A. *El artículo 6 de la misma ley 80 le reconoce a la unión temporal capacidad jurídica para contratar, no conformando dicha figura una persona jurídica individualmente considerada(...)*

En el texto del poder de la demanda se relaciona que el señor. JAIRO HERNAN SOTAQUIRÁ CHAPARRO actúa como representante legal de la UNION TEMPORAL UT PF cuando dicho señor solo es un representante o mandatario para lo relacionado con el contrato.

En ese sentido el señor SOTAQUIRA CHAPARRO no es representante legal de una sociedad inexistente por lo cual la llamada UNION TEMPORAL UT FP no le asiste causa legal para demandar un perjuicio no causado a ella, por ende le falta legitimación en la causa propuesta.

³ Juzgado 2 Civil del Circuito de Yopal del. 15 de febrero de. 2018, radicación 2017- 043

- B. Se reclama en la pretensión segunda "declarar que la(...) son administrativamente responsable de los perjuicios causados a JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO(...)

Con esta pretensión se pretende es estipular claramente que los perjuicios se causaron al señor SOTAQUIRA CHAPARRO , mas no a la unión temporal , ni a sus asociados.

- C. Tal como se expuso anteriormente, al folio 40 párrafo inicial dentro de las observaciones del comité evaluador de propuestas se manifestó:

" Se tiene entonces que al tener que constar la expresa autorización de la totalidad de los miembros de la junta directiva para celebración de contratos y constitución de unión temporal por parte del representante legal, este acto constituye una participación de dichos miembros en la celebración de contratos, autorización que no podrá ser emitida por el 100% de los miembros de la junta directiva, ya que uno de ellos(MONICA PATRICIA BARRETO LAVALLE) se encuentra inhabilitado para contratar con el estado(...) y su intervención en la asamblea extraordinaria de la junta directiva de la fundación, la cual es indispensable para conformación del quorum requerido, vicia las decisiones allí tomadas con la virtualidad de participar en el presente proceso de selección(...)

Como consecuencia siendo el acta invalida para el objeto de ella, lo es igualmente el contrato de constitución de unión temporal y por ende es un órgano inexistente al cual no se le atribuye facultad alguna para demandar y por tanto de causa para demandar.(..)"

Sobre el particular debe indicarse que dado que la demanda fue reformada teniendo como demandante a la Unión temporal la cual, conforme a sentencia de unificación, se encuentran legalmente facultada para concurrir por conducto de su representante, queda sin fundamento el argumento del apoderado excecptionante respecto de la falta de legitimación en la causa por activa del señor SOTAQUIRA CHAPARRO, en consecuencia, se declarará improbadada dicha excepción.

5.INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El apoderado señaló:

"EN CONCLUSION A ESTA EXCEPCION el despacho claramente pudo verificar que no ha existido el lleno del requisito formal de la conciliación prejudicial, ya sea en materia administrativa o civil, para iniciar el proceso de nulidad contractual frente a la sociedad SOLUCIONES JR EU.

Por tanto, se debe inadmitir la demanda instaurada de la referencia por FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA INSTAURAR DEMANDA.(...)

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado:

"En este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso

claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia. (...)"

En el presente caso, si bien frente a la sociedad SOLUCIONES JR EU no se agotó el requisito de procedibilidad, dicha empresa fue vinculada por el Despacho como litisconsorte necesario, así las cosas, conforme a la jurisprudencia traída colación, no se requería que la parte actora agotara el presupuesto de procedibilidad respecto de aquella, en ese sentido, **se declara la improperidad de dicha excepción.**

6. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado excepcionante señaló:

a-En la pretensión segunda se solicita se declare a las demandadas responsables de los perjuicios causados a JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO representante leal de la unión temporal UTE FP.

b- en la pretensión tercera se solicita que. "como consecuencia de la anterior declaración se orden a las entidades demandadas indemnizar al demandante (que es una unión temporal) de manera integral con el pago de perjuicios materiales y morales que enuncian (...)"

No cabe duda que las pretensiones indiscutiblemente son contradictorias e indebidamente acumuladas, en el sentido de que en una solicita que se declare que los perjuicios fueron causados al señor JAIRO HERNAN SOTAQUIRA CHAPARRO mientras que en la otra se solicita que dichos perjuicios morales y materiales se paguen a la demandante en este caso la unión temporal como persona demandante e inexistente.

El Consejo de Estado⁴ sobre esta excepción ha señalado:

La figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. Además, para que la acumulación de pretensiones proceda debe existir entre estos nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto, o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria. De acuerdo con lo anterior habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque son incompatibles. El artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad, y controversias contractuales.

Sobre el particular debe indicarse que con la reforma de la demanda se modificó la pretensión segunda, solicitando se declare responsable a las entidades demandadas respecto los perjuicios causados a los miembros que componen la UNION TEMPORAL UT FP, en ese sentido **se declarará la improperidad de dicha excepción.**

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 88001-23-33-000-2019-00023-01 (66103), Actor: CONSORCIO AEROPISTAS 2016

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **RECONSIDERA** emitir sentencia anticipada, por lo que se continuará con el proceso.

2.DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES de caducidad e inexistencia e indebida representación del demandante, propuesta por PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

3. **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN** inexistencia del demandante, indebida representación del demandante, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por activa e indebida acumulación de pretensiones, propuestas por el vinculado SOLUCIONES J.R. E.U

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 DE ABRIL DE 2023 a las 2:30 pm** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

3. Se reconoce personería a la abogada **MARÍA JULIANA OBANDO** como apoderada de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República al cual pertenece el Fondo de Programas Especiales para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -Fondo Paz.

4. Se reconoce personería al abogado **URIEL ENRIQUE ARANDA DÍAZ** como apoderado de SOLUCIONES J.R. E.U,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f39342be268470639556ce10d984b4906a7b976cf9bc612cf68cb14effed8d1**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00209 00**
Demandante : URIEL CASTAÑEDA VELEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto : Modifica hora de auto que fija fecha para audiencia inicial la cual se adelantará 3 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana

Advierte el Despacho que en el auto que fijó fecha en el asunto se señaló que la audiencia inicial se adelantaría el 3 de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana, sin embargo, advirtiéndole que a la misma hora se encuentra fijada otra audiencia, este Despacho establece que la audiencia inicial se adelantará el 3 de noviembre de 2022 **a las 9:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e631150c93b1282a5c7cb433a7b8938a5f5b6ec30980b788ab7a2f370b000**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00221 00**
Demandante : Wilson Humberto Pesca Sandoval y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría devuélvanse anexos, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 11 de agosto de 2022, a través del cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 1º de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. De conformidad con lo ordenado por este Despacho dentro del auto en mención, a través de Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, finalícese el proceso y archívense las actuaciones, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9782740850da00b51a719b282069ff3e872621b9fe190edd2fb4773cff5c1fe**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00232 00**
Ejecutante : Yolanda Álvarez Chávez y Otros.
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Requiere información apoderados de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 24 de agosto de 2022 se informó a las partes acerca del cumplimiento del plazo de suspensión concedido mediante auto del 23 de febrero de 2022, el cual se extendió hasta el pasado 02 de agosto de 2022.

2. Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue radicada con el propósito de que se adelantaran las gestiones pertinentes encaminadas al pago total de la obligación a cargo de la entidad demandada, se requiere nuevamente a los **APODERADOS DE LAS PARTES** para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, informen al Juzgado acerca del estado actual de dichas diligencias y, de ser el caso, soliciten la terminación del proceso.

Vencido dicho término, **por Secretaría** ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319edf9d30956cd6838a3c9f4c0957737640ad7bec07bc35e3e1c4d373d63fc**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00276 00**
Demandante : LUCIO DAZA BAUTISTA Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad
excepción de caducidad - Pruebas - Fija litigio - Corre
traslado para alegar de conclusión- Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 31 de agosto de 2021 se interpuso demanda por LUCIO DAZA BAUTISTA Y OTROS en contra de la NACIÓN- NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, como consta en archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 11 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Archivo 16).
- 1.3. El 8 de octubre de 2021 sometida la demanda de la referencia a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió su conocimiento a este Despacho, como consta en archivo 18.
- 1.4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 2021 se rechazó la demanda por caducidad. (Archivo 19).
- 1.5. La parte demandante interpone recurso de apelación el 22 de noviembre de 2021 el cual es fijado en lista y del cual se corre traslado. (Archivo 20).
- 1.6. Mediante providencia de 17 de febrero de 2022, se repone la decisión adoptada en auto de 17 de noviembre de 2021, y se inadmite la acción para que sean subsanados los defectos encontrados (Archivo 21).
- 1.7. La demanda es subsanada mediante escrito de 4 de marzo de 2022 como consta en archivo 22.
- 1.8. A través de proveído de 11 de mayo de 2022, se admitió la acción de reparación directa presentada por LUCIO DAZA BAUTISTA, ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA, YEISON FABIAN DAZA GUERRERO,

INGRID TATIANA DAZA GUERRERO, SNEIDER DAZA GUERRERO, ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (Archivo 24)

- 1.9. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 20 de mayo de 2022, como consta en archivo 25.
- 1.10. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de julio de 2022.
- 1.11. La demandada remitió por correo electrónico ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda el 29 de junio de 2022 como consta en archivo 26.
- 1.12. La demandante recorrió el traslado de excepciones mediante correo electrónico remitido el 30 de junio de 2022, como consta en archivo 27.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de caducidad y de fondo "ausencia de causa petendi y del daño antijurídico" y "no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM".

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada.

2.1. CADUCIDAD

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada indicó:

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, Rad. 650 de 10 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 31 de agosto de 2021. La parte demandante tenía entonces hasta el día 11 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, pues la demanda se presentó hasta el 8 de octubre de 2021, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.(...)

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes, recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019) y advirtiendo que, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el término acaeció al 11 junio de 2021.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021 ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de agosto de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.

En providencia de 17 de febrero de 2022, este Despacho, frente al conteo de la caducidad en el asunto en estudio indicó:

(...) Es decir, que en este caso los términos de interrupción se cuentan hasta que el acta de conciliación se haya registrado, es decir que se registró el 30 de agosto de 2021, fecha que fue enviada a las partes como consta que se envió a las 3 y 34 P.M, hora de recepción del documento que representaba para la parte actora radicación de la demanda al día hábil siguiente es decir, el 31 de agosto de 2021, fecha en que se radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por lo que el Despacho

en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, repone la decisión tomada en la que rechazó la demanda por caducidad y en su defecto analizarlos demás elementos de admisión de la demanda.(...)

El 31 de agosto de 2021 se interpuso demanda por LUCIO DAZA BAUTISTA Y OTROS en contra de la NACIÓN- NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, como consta en archivo 1. Posteriormente fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió por reparto a este Despacho el 8 de octubre de 2021 (Archivo 18).

Con lo anterior queda claro que, no están llamados a prosperar los argumentos del excepcionante, pues la demanda se radicó dentro del término concedido para hacerlo, esto es, el 31 de agosto de 2022, y si bien obra acta de reparto del 8 de octubre de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la demanda fue radicada en Barranquilla antes de que operara el fenómeno de la caducidad, pues tal como lo indica el excepcionante, se contaba con el término para radicar hasta el 11 de septiembre de 2021, por lo que **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD interpuesta por la parte demandada.**

Finalmente se advierte que la excepción que denominó no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM, corresponde a argumentos de defensa respecto del trámite que debió adelantar en sede judicial para la configuración del error judicial, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda, en la subsanación y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda y la subsanación , de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

3.4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9ff96e3b9e3c6ac756c7cb5ab6e10c3733d68d589b67aae91f82f900043fe**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00299 00**
Demandante : José Luís Romero Gómez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
Asunto : Previo a continuar con el trámite del proceso, requiere a una de las entidades demandadas cumplir carga procesal de remitir contestación de la demanda a las demás partes del proceso.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por José Luís Romero Gómez, Alba Roció Gómez Buitrago, Yuly Paola Romero Gómez, William Andrés Romero Gómez y Johan Sebastián Medina Gómez; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús “Clínica Inmaculada”.

2. Reposan dentro del respectivo expediente digital las contestaciones de la demanda allegadas por parte de cada una de las entidades antes mencionadas; no obstante se pudo determinar que el abogado designado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para representar sus intereses dentro de las diligencias, no remitió esta última y sus respectivos anexos con copia a las demás partes del proceso como lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

3. Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en la norma antes mencionada, se requiere al apoderado de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

4. Se reconoce personería al abogado José Alejandro García García, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad y para los alcances del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586757d59cca5079ebb50aef911a5a622f5a89234aae82a209b15bd**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00301 00**
Demandante : MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS.
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad – Control de legalidad – Declara
improsperidad excepciones de falta de legitimación en
la casusa por pasiva y pleito pendiente - Fija fecha
audiencia inicial 11 de abril de 2023 a las 10:30 de la
mañana – Ordena oficiar - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de noviembre de 2021 se radicó demanda por MEDARDO GARCIA LOZANO Y OTROS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 23 de febrero de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 2 de marzo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 5 a 6).
- 1.4. Mediante providencia de 18 de mayo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada MEDARDO GARCIA LOZANO, AMIRA LOZANO DE GARCIA, IRMA GARCIA LOZANO, actuando en nombre propio de los menores ZAYRA JULIETH MARULANDA GARCIA, LAURA VALENTINA MARULANDA GARCIA, FLORDELY GARCIA LOZANO, CAMILA ANDREA GARCIA LOZANO, YURI BIBIANA GARCIA LOZANO actuando en nombre propio de los menores JUAN SEBASTIAN CRUZ GARCIA, JOHN FREDY GARCIA LOZANO, ANGIE CAROLINA GARCIA GIRALDO LAURA STEPHANIE GARCIA GIRALDO, FERNANDO GARCIA LOZANO y DAVID FERNANDO GARCIA ARGOTE en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 7.
- 1.5. El 1 de julio de 2022, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL

DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).

- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.
- 1.7. El 28 de junio de 2022, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 09.
- 1.8. El 1 de julio de 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivos 10.
- 1.9. Dentro del término de traslado de las contestaciones la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La Fiscalía General de la Nación, presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por pasiva.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto

se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en las presunta privación injusta del señor Medardo García Lozano, por el tiempo de 9 meses, e inferior a 12 meses, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a una documental en el siguiente sentido:

OFICIAR a INPEC., con el fin de que la misma remita la información, allí solicitada:—Le solicito muy respetuosamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) emitir certificación donde conste el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

tiempo en el cual estuve privado de la libertad y copia de la boleta de libertad; así mismo con todos los documentos que reposen en sus sistemas sobre mi persona”.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante la entidad requerida, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)

3. FIJAR el día 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. La parte demandante deberá OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y emitir certificación donde conste el tiempo en el cual estuvo privado de la libertad Medardo García Lozano,

deberá remitir copia de la boleta de libertad; así mismo con todos los documentos que reposen en sus sistemas sobre Medardo García Lozano”.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada MARYBELI RINCON GOMEZ para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

7. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

8. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce0c348204e6574542a65856ac2672fe41507cbb7008a6fe6f9cd5817c8e11**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 0030500**
Demandante : FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES Y OTROS
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad
excepción de caducidad - Pruebas - Fija litigio - Corre
traslado para alegar de conclusión- Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 13 de septiembre de 2021 se interpuso demanda por FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES Y OTROS en contra de la NACIÓN-NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, como consta en archivo 4.
- 1.2. Mediante providencia de 8 de octubre de 2021, el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Archivo 11).
- 1.3. El 4 de noviembre de 2021 sometida la demanda de la referencia a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió su conocimiento a este Despacho, como consta en archivo 13.
- 1.4. Mediante providencia de 23 de febrero de 2022 se inadmite la acción para que sean subsanados los defectos encontrados (Archivo 14).
- 1.5. La demanda es subsanada mediante escrito de 8 de marzo de 2022 como consta en archivo 15.
- 1.6. A través de proveído de 18 de mayo de 2022, se admitió la acción de reparación directa presentada por FABIOLA DEL SOCORRO LOPEZ MENESES, DIEGO FERNANDO VARGAS LOPEZ, KAREM FABIOLA VARGAS LOPEZ, YULIETH KATHERIN VARGAS LOPEZ Y MARIA VICTORIA MENESES DE LOPEZ. en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (Archivo 24)
- 1.7. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 26 de mayo de 2022, como consta en archivo 18.

- 1.8. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 15 de julio de 2022.
- 1.9. La demandada remitió por correo electrónico ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda el 28 de junio de 2022 como consta en archivo 19.
- 1.10. La demandante recorrió el traslado de excepciones mediante correo electrónico remitido el 30 de junio de 2022, como consta en archivo 20.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de caducidad y de fondo "ausencia de causa petendi y del daño antijurídico y no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada.

2.1. CADUCIDAD

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada indicó:

(...) La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 09 de junio de 2021, Rad. 643 de 09 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha, faltaban apenas dos (2) días para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 10 de septiembre de 2021, cuando el medio de control estaba a 2 días de caducar.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 12 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, pues la demanda se presentó hasta el 4 de noviembre de 2021, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello–, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.(...)

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019.

Para resolver la excepción se reitera lo expuesto por el Despacho en auto admisorio así:

(...) 2. Teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (Ejecutoria del auto de 29 de mayo de 2019 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional) y se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN (1) DIA Y TRES (3) MESES.MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 12 de septiembre de 2021 y como se trata de un día domingo se extendería hasta el día siguiente hábil, esto es, 13 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 13 de septiembre de 2021, la demanda fue presentada en tiempo.

Conforme a lo anterior es claro que la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla y si bien, el término fenecía el 12 de septiembre de 2021, pero por tratarse de un día inhábil su radicación se extendía hasta el 13 del mes y año indicado y como se radicó en esta fecha no operó el fenómeno de la caducidad, por lo que **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD interpuesta por la parte demandada.**

Finalmente se advierte que, la excepción que denominó no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM, corresponde a argumentos de defensa respecto del trámite que debió adelantar en sede judicial para la configuración del error judicial, no hay

lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda, en la subsanación y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda y la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un

empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

3.4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb3b23f96b2da65f12ee2b566ac290ae73833e8b1b45bb6deb0db9e1ba455b7

Documento generado en 14/09/2022 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00306 00**
Demandante : Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado : Doris Margarita Zúñiga Carvajal.
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a la parte demandada.

Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación allegada por la demandada (quien acredita la profesión de abogada y obra en nombre propio) el día 21 de junio de 2022, la cual, si bien fue remitida al correo electrónico de la entidad demandante, no fue remitida de manera correcta al correo electrónico de su apoderado, puesto que la dirección electrónica suministrada por este último dentro del escrito de la demanda para efectos de notificaciones es notificaciones.mauricioroa@gmail.com y no mauricioroa@gmail.com a la cual se evidencia que fue remitido; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada deberá enviar, dentro de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma y para todos los efectos, se reconoce personería a Doris Margarita Zúñiga Carvajal, para obrar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e649f1b42306374c05f14887558f31cce9beb15bbeccace1607bafcb146abf2d**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa – Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00317** 00
Demandante : Heyder de Jesús Gutiérrez Carupia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada

Observa el Despacho que en el expediente reposa la contestación allegada por parte de la entidad demandada el día 08 de julio de 2022, la cual, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Yezid Cardenas Lebrato, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de497fe3d45a36f28126cde061aa0475bc51b55d78d26c5b017e23a4fda52414**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00320 00**
Demandante : Jaider Baniama Pernía.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto : Previo a continuar con el trámite del proceso, requiere a entidad (es) demandada (s) cumplir carga procesal de remitir contestación de la demanda a las demás partes del proceso.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado por el señor Jaider Baniama Pernía; en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Presidencia de la República.

2. Observa el Despacho, que reposan dentro del respectivo expediente digital las contestaciones de la demanda allegadas al Despacho por parte de cada una de las entidades antes mencionadas; no obstante se pudo determinar que solo i) la Presidencia de la República, remitió las correspondiente contestación de la demanda y sus anexos con copia a las demás partes del proceso como lo establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

3. Dicho lo anterior, se indica que la contestación de la demanda allegada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al momento de remitirse al Juzgado, no se presentó con copia a las demás partes del proceso; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en la norma antes mencionada, se requiere al apoderado de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de la parte actora y de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

Para los efectos pertinentes, se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad y para los alcances del poder a ella conferido.

4. Respecto de la contestación de la demanda presentada por la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se tiene que si bien es cierto la misma se remitió con copia al apoderado de la parte actora; no reposa dentro de las respectivas diligencias soporte de que la misma haya sido remitida a las demás partes del proceso como se establece en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; por lo cual se requiere al apoderado de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos a las

direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

De igual manera, se reconoce personería a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859269ca0ff4993d94f5dae241dd321667c2b7ce330614c0159e2fd6dc9ad77**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00005 00**
Demandante : Dora Alejandra Pacue Fernández y Otros.
Demandado : Nación – Presidencia de la República y Otros.
Asunto : Previo a continuar con el trámite del proceso, requiere a entidad (es) demandada (s) cumplir carga procesal de remitir contestación de la demanda a las demás partes del proceso.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 08 de junio de 2022 se dispuso admitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por Dora Alejandra Pacue Fernández, Andy Mestizo Pacue, Luceida Mestizo Escue, Jennifer Ull Mestizo, Deiber Fabian Ull Mestizo, Emily Yareni Potto Mestizo, Alhan Gabriel Potto Mestizo, Eniser Juliana Potto Mestizo, Ercilia Escue Julicue, Jaiver Marino Mestizo Escue y Fannor Mestizo Escue; en contra de la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento del Cauca y el Municipio de Toribío – Cauca.

2. Observa el Despacho, que reposan dentro del respectivo expediente digital las contestaciones de la demanda allegadas al Despacho por parte de cada una de las entidades antes mencionadas; no obstante se pudo determinar que solo i) la Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ii) el Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, iii) el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, iv) el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, v) el Departamento del Cauca y vi) el Municipio de Toribío – Cauca, remitieron las correspondientes contestaciones de la demanda y sus anexos con copia a las demás partes del proceso como lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

3. Dicho lo anterior, se indica que la contestación de la demanda allegada por la Unidad Nacional de Protección al momento de remitirse al Juzgado, no se presentó con copia a las demás partes del proceso; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en la norma antes mencionada, se requiere al apoderado de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

Para los efectos pertinentes, **se reconoce personería** al abogado **Oscar Mario Morales Vega**, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la **Unidad Nacional de Protección**, de conformidad y para los alcances del poder a él conferido.

4. Respecto de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Toribío – Cauca, se tiene que si bien es cierto dentro de los correos remisorios se señaló que la misma y sus anexos fue remitida con copia a los demás actores procesales; no reposa dentro de las respectivas diligencias soporte que de cuenta de ello. Con base en lo expuesto, se requiere a la apoderada de dicha entidad para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este Despacho las evidencias del caso o en su defecto, remita por correo copia de la contestación de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual de ser el caso se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho.

De igual manera, se **reconoce personería** a la abogada **Jenifer Elvira Castro**, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderado del **Municipio de Toribío – Cauca**, de conformidad y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621c2e876ec4ad4a76807107e28899fb6e94c9e8da678661ae00cdc6857d05bb

Documento generado en 14/09/2022 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00008 00**
Demandante : JOSE WALDO VILLAMIL GONZALEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad - Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, este Despacho realizó control de Legalidad, fijó el litigio, decretó y negó pruebas, corrió traslado de documentales.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

La parte demandante allegó escrito solicitando se corra traslado para alegar de conclusión el 7 de septiembre de 2022. (Archivo 10)

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente a la notificación de esta providencia para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fdebcba798d42fdcf21f8dc5b51a8d2d4aa20a7f84a98f20963b2cfeafa300**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00019 00**
Demandante : DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Control de legalidad – Declara
improsperidad excepción de caducidad - Fija fecha
audiencia inicial 11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 DE
LA TARDE - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de noviembre de 2021 se radicó demanda por DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 27 de abril de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 5 de mayo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 5 a 6).
- 1.4. Mediante providencia de 8 de junio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada DANIEL FERNANDO SIERRA VELANDIA, MONICA PATRICIA VELANDIA SAENZ, SARA NATALIA VELANDIA SAENZ, OLGA CONSUELO SAENZ BERMUDEZ Y EDGAR LEON VELANDIA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 8.
- 1.5. El 16 de junio de 2022, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de agosto de 2022.
- 1.7. El 5 de agosto de 2022el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 10.

1.8. Dentro del término de traslado de la contestación la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, propuso las excepciones de caducidad y excepciones de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada.

2.1. CADUCIDAD

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada indicó:

(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el literal i) del artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), el señor demandante sufrió el presunto accidente el 02 de julio de 2019, no habiéndose definido su situación médico laboral a la fecha, y no siendo esta circunstancia atribuible a la administración, como quiera que no se evidencia dentro del expediente diligencia alguna del demandante para la realización de la Junta Médico Laboral, por tanto solicito sea aplicada esta figura de terminación anormal del proceso.

Ahora bien a través de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por las lesiones y secuelas sufridas por Daniel Fernando Sierra Velandia durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el 31 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 132Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el 20 de enero de 2022, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de CUATRO (04) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS.

En providencia de 27 de abril de 2022, mediante la cual se inadmitió la demandada este Despacho frente al conteo de la caducidad en el asunto en estudio se indicó:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 3 DE OCTUBRE DE 2019 (Fecha en la que al hacer valoración médica se establece que presentaba pérdida total de retina según se establece en el hecho octavo señalado en la demanda y conforme a la documental obrante en el archivo 3); y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de CUATRO (04) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 22 de febrero de 2022.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 26 DE ENERO DE 2022, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control..(...)

Con lo anterior, queda claro que no están llamados a prosperar los argumentos del excepcionante pues el soldado conscripto fue informado el 3 de octubre de 2019 (Hecho octavo de la demanda) del desprendimiento total de retina, según la demanda y la historia clínica que reposa en el expediente. Así las cosas, si bien en el asunto en estudio no existe acta de junta médica laboral que permita establecer la magnitud del daño, es cierto que al demandante le fue diagnosticado desprendimiento de retina por tracción como se desprende del folio 1 de anexos atención de fecha de 3 de octubre de 2019, fecha que se tomará para el conteo de la caducidad en aplicación del principio de acceso a la justicia, sin perjuicio de que logre demostrarse en el proceso se acredite que existe fecha diferente en la que el demandante conoció el daño al que se vio expuesto.

En conclusión, se reitera lo señalado en providencia de 27 de abril de 2022 en la que se establece que el hecho generador tuvo ocurrencia el 3 de octubre de 2019 cuando el demandante conoció del desprendimiento de retina informado por médico tratante del Hospital Militar Central, así las cosas, el término vencía el 4 de octubre de 2021, término al que hay que sumarle la interrupción por la conciliación prejudicial de 4 meses y 19 días, por lo que tenía para interponer la demanda hasta el 22 de febrero de 2022 y como fue interpuesta el 26 de enero de 2022, no se configuró el fenómeno de la caducidad, por lo que **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD interpuesta por la parte demandada.**

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Ruth María Delgado Maya, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 7 y 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD planteada por la parte demandada.

3. FIJAR el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada RUTH MARÍA DELGADO MAYA para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y par. Ea los fines del poder conferido.

5. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab077c0f2be23227deff1145f6e098061eda42f236c1fec14fe9166e67f3f0a**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00023 00**
Demandante : LUIS FERNANDO GUTIERREZ y otros
Demandado : NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad
excepción de caducidad - Pruebas - Fija litigio - Corre
traslado para alegar de conclusión- Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 23 de septiembre de 2021 se interpuso demanda por LUIS FERNANDO GUTIERREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, como consta en archivo 1.
- 1.2. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Archivo 6).
- 1.3. El 28 de enero de 2022 sometida la demanda de la referencia a reparto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le correspondió su conocimiento a este Despacho, como consta en archivo 9.
- 1.4. Mediante providencia de 27 de abril de 2022 se inadmite la acción para que sean subsanados los defectos encontrados (Archivo 10).
- 1.5. La demanda es subsanada mediante escrito de 4 de mayo de 2022 como consta en archivo 11.
- 1.6. A través de proveído de 15 de junio de 2022, se admitió la acción de reparación directa presentada por LUIS FERNANDO GUTIERREZ, SARA PEREZ ALVARADO, FERNEY GUTIERREZ PEREZ y FERNANDO GUTIERREZ PEREZ,, en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. (Archivo 13)
- 1.7. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 30 de junio de 2022, como consta en archivo 14.

- 1.8. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.
- 1.9. La demandada remitió por correo electrónico ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda el 12 de julio de 2022 como consta en archivo 15.
- 1.10. La demandante recorrió el traslado de excepciones mediante correo electrónico remitido el 15 de julio de 2022, como consta en archivo 16.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de caducidad y de fondo "ausencia de causa petendi y del daño antijurídico y no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada.

2.1. CADUCIDAD

Frente a la excepción propuesta, la parte demandada indicó:

(...) La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021, Rad. 648 de 10 de junio de 2021 de la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha faltaba 1 día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 22 de septiembre de 2021, cuando el término se encontraba caducado.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, pues la demanda se presentó el 28 de enero de 2022, pasados más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar –en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello-, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendió hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó, por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A..(...)

En el presente asunto lo que se busca es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019.

Para resolver la excepción se reitera lo expuesto por el Despacho en auto inadmisorio así:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedo ejecutoriada el Auto 276 del 29 de mayo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, fue notificado por medio del Estado No. 341 el 4 de junio de 2019 fl. 310 archivo 3 anexos) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOCE (12) DÍAS Y tres(3) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 23 de septiembre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 23 de septiembre de 2021, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.(...)

Conforme a lo anterior, es claro que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2021 ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla y como se radicó en esta fecha no operó el fenómeno de la caducidad, por lo que **SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD interpuesta por la parte demandada.**

Finalmente se advierte que, la excepción que denominó no agotamiento de los requisitos para que se configure error jurisdiccional por parte de PAR TELECOM, corresponde a argumentos de defensa respecto del trámite que debió adelantar en sede judicial para la configuración del error judicial, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante y demandada aportaron pruebas documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda, en la subsanación y en la contestación el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda y la subsanación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los presuntos perjuicios causados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, contrariando así, lo

amparado en la sentencia SU 377 de 2014 o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

3.4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, de igual forma se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la apoderada de la demandada.

3. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA como apoderada de la entidad demandada representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del
día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8967375e94c8e640e83d115015d8495cc1d3ba693dbd8227f11e1e20dbe87c**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00066** 00
Demandante : Consorcio Inter A & G
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada

1. Mediante auto del 04 de mayo de 2022 se admitió la presente demanda y se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word."

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, a la fecha, no ha sido cumplido el anterior requerimiento, por lo que se le reitera al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia radique lo solicitado, so pena de imposición de sanción.

2. Por otra parte, se observa en el expediente la contestación allegada por parte de la entidad demandada el día 28 de junio de 2022, la cual, si bien fue remitida al correo electrónico del demandante, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de dicha parte; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada como aparece en el poder allegado, como apoderada de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2022-00066**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b3fc662c34f8b2a451259df39452b5bb595dc9c7942e5ef66b3f0adfa1170**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00069 00**
Demandante : JHON EIDER GARCIA RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha para el 11 de abril de
2023 a las 8:30 de la mañana- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de marzo de 2022 se interpuso demanda por JHON EIDER GARCIA RIVERA Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de proveído de 27 de abril de 2022, se admitió la acción de reparación directa presentada por JHON EIDER GARCIA RIVERA, ENILCE RODRIGUEZ, ALBA NELLY GARCIA RIVERA, ANDREA GARCIA RIVERA, ANA ADIELA RIVERA MONCADA y JOSE ANIBAL GARCIA CARDONA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL. (Archivo 7)
- 1.3. La demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica fueron notificados el 5 de mayo de 2022, como consta en archivo 10.
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de junio de 2022.
- 1.5. La demandada remitió por correo electrónico el 21 de junio de 2022 ante este Despacho y a la parte demandante contestación de la demanda como consta en archivo 12.
- 1.6. En la contestación de la demanda se propusieron excepciones y el escrito fue remitido a la parte demandante, sin embargo, dentro del término de traslado no se presentó escrito alguno.
- 1.7. El 30 de junio de 2022, se allegó memorial por la parte demandante como respuesta a petición elevada (Archivo 14)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL dentro de su escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de fondo, razón por la cual no hay lugar a resolver excepciones en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado DIOGENES PULIDO GARCIA, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. FIJAR el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado DIOGENES PULIDO GARCIA para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643c4e5c367b47dbd81026afdf9afd29e3beac1e6ad65f1a58f1da0764bebb7**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00095 00**
Demandante : NANCY TOLOZA VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial 2 DE
MARZO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE - Requiere
parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 24 de marzo de 2022 se radicó demanda por NANCY TOLOZA VILLAMIZAR Y OTROS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 27 de abril de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.3
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 2 de mayo de 2022 subsanó la demanda (Archivos 4 a 8).
- 1.4. Mediante providencia de 15 de junio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada NANCY TOLOZA VILLAMILLAR en nombre propio y en representación de la menor ANYI ESTEFANIA CORREA TOLOZA, BRICEIDA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, SAUL TOLOZA CAICEDO, SANDRA MILENA TOLOZA VILLAMIZAR, ROLFER TOLOZA VILLAMIZAR, ALEXANDER TOLOZA VILLAMIZAR, YASMIN MECEDES TOLOZA VILLAMIZAR, ALVARO TOLOZA VILLAMIZAR y ANA MERCEDES CAICEDO VDA DE TOLOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL como consta en archivo 9.
- 1.5. El 30 de junio de 2022, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(Archivo 12).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de agosto de 2022.

- 1.7. El 15 de agosto de 2022 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda como consta en archivo 10.
- 1.8. Mediante memorial de 19 de agosto de 2022, la parte demandante describió el traslado de las excepciones el cual se encuentra en el archivo 15.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, propuso únicamente excepciones de fondo, razón por la cual no hay lugar a resolver excepciones en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **2 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 13 y 14), en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. FIJAR el día **2 DE MARZO DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda..

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877a8c2bb06c97dedd950194289eee227bc7743818ae387b9be434b8aee3b1e**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 0152 00**
Ejecutante : Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Previo a terminar proceso ejecutivo por pago, se requiere al apoderado de la parte ejecutante.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) 1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA4 –COMPARTIMENTO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UN PESOS M/CTE (\$293.969.071)

1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITALPRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 18 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 18 de octubre de 2016. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación (...)"

2. En auto del 27 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. A través de correo electrónico del 09 de septiembre de 2022, la apoderada Tatiana Lucero Tamayo Silva obrando en nombre y representación del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, en calidad de Cesionario; allegó memorial solicitando tanto la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando que la entidad demandada había realizado el pago del valor total de la obligación, así como el levantamiento de las respectivas medidas

cautelares (Archivo PDF denominado "07SolicitudTerminacion" del respectivo expediente digital).

4. En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a la parte ejecutada de la solicitud de terminación del proceso, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncie acerca de la terminación del proceso sin condena en costas. Los documentos del proceso pueden consultarse a través del siguiente link: [11001333603720220015200 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EJECUTIVO).

5. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d0a0cc2a60e2d2402375bc9d236a49872607fd6ea13e995f00d4ca4716e56e**

Documento generado en 14/09/2022 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa – Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00183** 00
Demandante : David Ricardo Tamayo Carlosama y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Reitera orden para allegar el expediente, so pena decretar desistimiento tácito

Mediante auto del 27 de julio de 2022 se dispuso lo siguiente en el presente asunto:

“Estando el presente asunto al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda, se advierte que el link remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se encuentra el expediente que contiene todos los antecedentes de la solicitud de conciliación prejudicial presenta un error que no permite su acceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se requieren dichos antecedentes para realizar el estudio de fondo de este asunto y atendiendo a lo señalado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., se requiere al apoderado de la parte demandante (convocante) para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las gestiones pertinentes para que la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos remita a este Despacho copia de todos los documentos que fueron presentados ante dicha entidad y que sirvieron de soporte para la aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes mediante Acta No. 164 del 17 de noviembre de 2021, cuya aprobación se pretende.

Una vez allegada la documental señalada, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.”

No obstante lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹ y teniendo en cuenta que han transcurrido 30 días sin que se haya acatado la orden anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante (convocante) para que, dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, dé estricto cumplimiento a lo

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Exp. 110013336037 **2022-00183-00**
Reparación Directa – Conciliación Prejudicial

dispuesto en auto del 27 de julio de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito en el caso *sub judice*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidíaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1712c2ea7ca1261f7167e3801bcc98e1bd5e7d3e3dcd335240a7a9f6a39**
Documento generado en 14/09/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00267** 00
Demandante : Synlab Colombia S.A.S.
Demandado : Empresa Social del Estado Hospital de la Vega
Asunto : Acepta retiro demanda

El día 12 de septiembre de 2022, la sociedad Synlab Colombia S.A.S. presentó, por intermedio de apoderado, demanda en contra de la Empresa Social del Estado Hospital de la Vega.

Mediante memorial allegado al Despacho el 13 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro la demanda presentada el 12 de septiembre de 2022.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se **ACEPTA** el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Irene Vélez Toro, identificada como aparece en el poder allegado, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2022-00267-00**
Medio de Control de Controversias Contractuales

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757476e99422ada7684dd3ec83806fe64d16fdda81acefb8195ab3fc77cd29ad**

Documento generado en 14/09/2022 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>